

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **035**

Fecha: 20/04/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 1992 01984	Verbal Sumario	VILMA PLAZAS MOLINA	HUMBERTO ORTIZ CASTRO	Auto que ordena tener por agregado RESPUESTA FNA. REMITIR COPIA JUZGADO 1 DE FLIA DE CAQUETA	19/04/2023	
11001 31 10 005 2017 00934	Jurisdicción Voluntaria	MARIA ANGELICA BELLO CHACON	ANGELA HAIDIN GARCIA BELLO	Auto que resuelve solicitud ADECUA TRAMITE. DESIGNA CURADOR. ORENA VALORACION DE APOYO. REQUIERE DEMANDANTE	19/04/2023	
11001 31 10 005 2018 00593	Ordinario	EMERITA ALZATE LOPEZ	ANGEL ROBERTO DIAZ RAMOS	Sentencia UMH. NIEGA PRETENSIONES. CONDENA EN COSTAS. LEVANTA MEDIDAS	19/04/2023	
11001 31 10 005 2019 00727	Especiales	KARELYS PALACIOS MENDOZA	LUIS FERNANDO ACOSTA DIAZ	Auto que ordena tener por agregado INFORME INASISTENCIA PRUEBA GENETICA. EN FIRME INGRESE PARA FALLO	19/04/2023	
11001 31 10 005 2020 00617	Ordinario	LUDIVIA ESCOBAR RESTREPO	JULIO CESAR GOMEZ ROMERO	Sentencia UMH. DECLARA UNION MARITAL Y EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL. INSCRIBIR SENTENCIA	19/04/2023	
11001 31 10 005 2020 00628	Especiales	DIANA MARCELA SANCHEZ LUIS	JOVANI ROJAS TELLEZ	Auto que profiere orden de arresto OFICIAR	19/04/2023	
11001 31 10 005 2020 00656	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JULIA ROSA ANGULO DAZA	EUGENIO VARGAS SEPULVEDA	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 19 DE SEPTIEMBRE/23 A LAS 9:00 A.M.	19/04/2023	
11001 31 10 005 2021 00130	Verbal Sumario	INGRID KATHERINE BARAJAS HORMIGA	ALEXANDER RODRIGUEZ MORA	Auto que ordena oficiar EPS	19/04/2023	
11001 31 10 005 2021 00222	Especiales	CLARA INES SANCHEZ SATIZABAL	RUBEN SANTIAGO ZABALETA CARCANTE	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	19/04/2023	
11001 31 10 005 2021 00281	Ordinario	SANDRA LILIANA BARBERI LOZANO	RICARDO ALONSO TORRES GARCIA	Auto que ordena correr traslado EXCEPCIONES	19/04/2023	
11001 31 10 005 2021 00483	Otras Actuaciones Especiales	JOSE NICOLAS BRICEÑO BRICEÑO	DAMELYS ELIZABETH ZURBARAN ZURBARAN	Auto de obediencia al Superior POR SECRETARIA EXPEDIR COPIAS. CONFIRMO SENTENCIA	19/04/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2021 00503	Ejecutivo - Minima Cuantía	NICOLE NATHALIE QUIÑONES SEGURA	EDIXON QUIÑONES REYES	Auto que ordena tener por agregado MEMORIAL DEL DEMANDADO. PONE EN CONOCIMIENTO. TERMINO 10 DIAS	19/04/2023	
11001 31 10 005 2021 00534	Especiales	DEYSI CASTILLO OLIVEROS	JOSE GREGORIO MOYA LOPEZ	Auto que profiere orden de arresto OFICIAR	19/04/2023	
11001 31 10 005 2021 00544	Especiales	CINDY DIANIRY FLORES OROZCO	IVAN LEONARDO LANCHEROS	Auto que profiere orden de arresto OFICIAR	19/04/2023	
11001 31 10 005 2021 00544	Especiales	CINDY DIANIRY FLORES OROZCO	IVAN LEONARDO LANCHEROS	Auto que profiere orden de arresto OFICIAR	19/04/2023	
11001 31 10 005 2021 00590	Especiales	NELSY ESGUERRA CRUZ	JOSE LUIS GARCES FLOREZ	Auto que profiere orden de arresto OFICIAR	19/04/2023	
11001 31 10 005 2022 00161	Especiales	ANDREA CAROLINA PEREZ BOADA	MARIO ALBERTO ANAYA CALIXTO	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	19/04/2023	
11001 31 10 005 2022 00161	Especiales	ANDREA CAROLINA PEREZ BOADA	MARIO ALBERTO ANAYA CALIXTO	Sentencia MO - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	19/04/2023	
11001 31 10 005 2022 00209	Especiales	JUAN SEBASTIAN FORERO PUIN	CARLOS ENRIQUE FORERO GUERRERO	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	19/04/2023	
11001 31 10 005 2022 00222	Especiales	VIVIANA MARCELA SANCHEZ	JUAN CARLOS GUTIERREZ OCHOA	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	19/04/2023	
11001 31 10 005 2022 00338	Ejecutivo - Minima Cuantía	LINA MARIA FERRUCHO ZABALETA	JORGE LUIS LADINO PERILLA	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito NOTIFICAR EJECUTADO	19/04/2023	
11001 31 10 005 2022 00338	Ejecutivo - Minima Cuantía	LINA MARIA FERRUCHO ZABALETA	JORGE LUIS LADINO PERILLA	Auto que ordena tener por agregado RESPUESTAS	19/04/2023	
11001 31 10 005 2022 00418	Especiales	NELY ANDREA PENAGOS CAÑON	CARLOS ALBERTO CHICA ZABALA	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	19/04/2023	
11001 31 10 005 2022 00501	Ordinario	TULIO ALBERTO FORERO BARRERA	AIDA CRISTINA SIERRA NAVA	Auto que ordena cumplir requisitos previos DAR A CONOCER LA FORMA COMO OBTUVO CANAL DIGITAL DDO. TERMINO DE EJECUTORIA	19/04/2023	
11001 31 10 005 2022 00634	Verbal Sumario	JAHIR EDUARDO MENDEZ FIGUEROA	DEISSY YOLIMA CASTILLO HIDALGO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 18 DE SEPTIEMBRE/23 A LAS 9:00 A.M. ORDENA OFICIAR Y PRACTICAR VISITA SOCIAL	19/04/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2022 00656	Otras Actuaciones Especiales	EMILIO NIÑO MORALES (NNA)	SIN DEMANDADO	Auto que resuelve solicitud NIEGA PETICION	19/04/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **20/04/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de abril de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2017 00934 00**

Para los fines legales pertinentes, obre en autos la historia clínica de Angela Haidin García Bello, allegada en cumplimiento a lo ordenado en autos de 13 de junio y 12 de octubre de 2022, y como allí se evidencia que la prenombrada presenta diagnóstico de “*retraso mental grave*” con deterioro del comportamiento, es del caso ordenar la adecuación del trámite del presente asunto por la cuerda del procedimiento verbal sumario establecido en el artículo 390 y s.s. del c.g.p., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 54 y 55 de la ley 1996 de 2019.

Por lo anterior, se resuelve:

1. Ordenar el levantamiento de la orden de suspensión del proceso de la referencia, decretada en auto del 19 de septiembre de 2019.
2. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de discapacidad mental absoluta provisional dispuesta en auto de 3 de octubre de 2017 en favor de Angela Haidin García Bello.
3. Adecuar el trámite del presente asunto al establecido en el artículo 390 y s.s. del c.g.p., en concordancia con el precepto 54 de la sobredicha ley 1996 de 2019.
4. Imponer requerimiento a la parte actora para que lleve a cabo el trámite de notificación de la señora Angela Haidin García Bello, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y/o los artículos 291 y 292 del código general del proceso. Sin embargo, para tener por acreditada la notificación con la primera de las normas citadas, deberá dar a conocer, bajo juramento, “*la forma como (...) obtuvo*” la dirección electrónica de aquella y allegar “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Ley 2213/22, art. 8°, inc. 2°).

5. Designar curador *ad litem* a la señora Angela Haidin García Bello para que lo represente en este asunto, así, se nombra a la abogada Carmen Lucero Valencia Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía número 41'713.052, y la tarjeta profesional número 25.139 del C.S. de la J., quien recibe notificaciones en la Avenida Suba No. 106-B 25 de Bogotá, teléfonos 3138850387 y 3196378321, y/o a la dirección de correo electrónico luceroval56@gamil.com. Comuníquesele su designación, notifíquesele, y adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”. Aceptado el cargo, póngase a disposición de la abogada el escrito de demanda y sus anexos, y contrólense términos.

6. Ordenar la valoración de apoyo por entidad pública o privada autorizada por el Gobierno, donde se consigne:

a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible;

b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas;

c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso;

d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

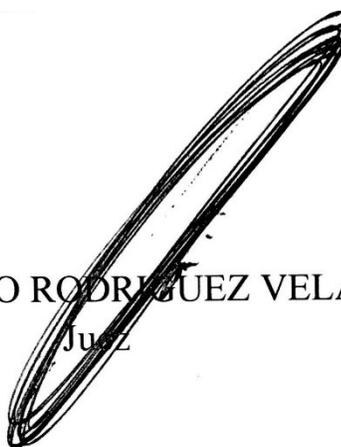
Líbrese comunicación, por el medio más expedito, a la Secretaría Distrital de Integración Social -Alcaldía Mayor de Bogotá, Defensoría del Pueblo y

Personería de Bogotá e infórmese los nombres y apellidos completos de la persona con discapacidad, la dirección de domicilio, teléfono fijo, teléfono celular, correo electrónico y los datos del demandante (Ley 2213/22, art. 11°).

7. Oficiar a la Notaría o Registraduría donde se encuentra registrado el nacimiento de la señora Angela Haidin García Bello, para que se levante la medida de interdicción provisional por discapacidad mental absoluta adoptada en auto de 3 de octubre de 2017.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2017 00934 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41731d1e355de7932d03500a4b33dcdcb0be37381781e0465221bfe984037843**

Documento generado en 19/04/2023 05:53:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de abril de dos mil veintitrés

Ref. Verbal de Emérita Alzate López contra herederos de Ángel Roberto Díaz Ramos
Rdo. 11001 31 10 005 **2018 00593 00**

Cumplido el trámite de rigor, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se procede a decidir en primera instancia el asunto del epígrafe.

Antecedentes

1. Emérita Alzate López promovió demanda declarativa, inicialmente contra Ángel Roberto Díaz Ramos, y posteriormente (en atención a la información allegada al plenario sobre el fallecimiento del prenombrado), contra Jairo Roberto, Wilson, Vilma Patricia, Mallisney y Pedro José Díaz Alzate, así como Amparo, Martha, Roberto, Rocío, Wilmer y Gloria Díaz Cifuentes y Joan Sebastián Díaz Gil, en condición de herederos determinados del fallecido; e igualmente contra sus herederos indeterminados, para que, en sentencia, se declarara que con el difunto conformó “*una unión marital de hecho*” desde el 10 de febrero de 1959 y hasta el 19 de enero de 2017 y, en consecuencia, se declarara también la existencia de una sociedad patrimonial de hecho habida dentro del mismo periodo, se decretara la disolución y liquidación de esa sociedad patrimonial, y se inscribiera la sentencia en el registro civil de nacimiento de las partes.

Como fundamento de la pretensión, se adujo que desde el 10 de febrero de 1959 se inició la convivencia con el causante, la cual perduró de forma continua e ininterrumpida hasta el 19 de enero de 2017 [fecha del fallecimiento del señor Ángel Roberto Díaz Ramos], periodo durante el cual procrearon a los señores Jairo Roberto, Wilson, Vilma Patricia, Mallisney y Pedro José Díaz Alzate, luego de lo cual se agregó que los compañeros permanentes adquirieron varios bienes de fortuna y la citada unión se extinguió con el fallecimiento del causante.

2. Notificados personalmente del auto admisorio de la demanda, los señores Jairo Roberto, Wilson, Vilma Patricia y Mallisney Díaz Alzate guardaron silencio.

*Sentencia de primera instancia
Declaración existencia UMH
Verbal, 11001 31 10 005 2018 00593 00*

Ahora, en audiencia del 20 de marzo de 2019 se ordenó la vinculación de los señores Amparo, Martha, Roberto, Rocío, Wilmer y Gloria Díaz Cifuentes, así como a Joan Sebastián Díaz Gil, en su condición de heredero de Pedro José Díaz Alzate (q.e.p.d.) hijo del causante, no obstante, ante el desconocimiento de sus datos de notificación, se ordenó su emplazamiento, designándose como Curador *ad litem* al abogado Luis Jaime Cuartas Murillo, quien contestó la demanda ateniéndose a lo probado en el plenario.

Corolario a lo anterior, y con ocasión a lo dispuesto en audiencia del 3 de febrero de 2021, en torno a la declaratoria de nulidad de los demandados Martha Gladys, Alba Rocío y José Roberto Díaz Cifuentes, se tiene que los prenombrados oportunamente otorgaron poder al abogado Diego Armando Bolívar Serrato, con quien se surtió la contestación de la demanda oponiéndose a las pretensiones del libelo y formulando las excepciones de mérito denominadas “*inexistencia de la unión marital de hecho*”, “*imposibilidad de disolver y liquidar una sociedad patrimonial de hecho inexistente*”, “*existencia en vida del demandado Ángel Roberto Díaz Ramos (q.e.p.d.) de matrimonio y sociedad conyugal vigente, no disuelta con su esposa Esther Julia Cifuentes de Díaz (q.e.p.d.)*”, “*inexistencia de los requisitos sustanciales para conformar la unión marital de hecho*” y “*prescripción*”.

Por su parte, respecto de Joan Sebastián Díaz Gil se ordenó su emplazamiento, designándose como curadora *ad litem* a la abogada María del Pilar Fajardo Medina, quien contestó el libelo ateniéndose a lo que llegare a probarse en curso de las diligencias.

Finalmente, luego de surtido el emplazamiento a los herederos indeterminados del causante, y por economía procesal, se designó como curador *ad litem* al abogado Cuartas Murillo, quien contestó la demanda en los mismos términos.

3. Adelantadas las audiencias previstas en el artículo 372 y 373 del c.g.p., se surtieron las demás etapas propias de la vista pública, entre ellas, el recaudo del interrogatorio de la demandante y los demandados, herederos determinados del causante, la fijación del litigio y la fase instructiva, para finalmente escuchar los alegatos de conclusión y anunciar el sentido del fallo, dada la imposibilidad de proferirlo oralmente en la audiencia.

4. Así, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se procede a dictar la sentencia de mérito, toda vez que se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción, y no se acusa vicio de nulidad alguna que diere lugar a declarar la invalidez de lo actuado, aun de manera parcial.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar que la familia ha sido definida por la jurisprudencia constitucional como una *“comunidad de personas unidas por vínculos naturales o jurídicos, fundada en el amor, el respeto y la solidaridad, caracterizada por la unidad de vida que liga íntimamente a sus integrantes más próximos”*, figura que, en virtud de los derechos al libre desarrollo de la personalidad, libertad de conciencia e intimidad, se torna en una realidad dinámica y variada que debe ser protegida de forma integral por el Estado, independientemente de que ésta se origine en el matrimonio o la unión marital de hecho -ya sea entre parejas heterosexuales o del mismo sexo-, en tanto que, como institución básica de la sociedad, la familia merece ser objeto de amparo, *“sin que se prefiera la procedente de un vínculo jurídico sobre aquélla que ha tenido origen en lazos naturales”*; sin embargo, debe tenerse en cuenta que, aun cuando la norma superior confiere a las personas la plena libertad de consentir en la formación de la familia, *“no por ello deja a su total arbitrio la consolidación de la misma, pues en todo caso somete su constitución a determinadas condiciones, a fin de otorgarle reconocimiento, validez y oponibilidad a la unión familiar”* (Sent. C-131/18; reitera Sent. C-577/11 y C-278/14).

Es así que, según lo prevé el artículo 1° de la ley 54 de 1990 y a voces de la Corte Constitucional, la unión marital de hecho *“se configura por la unión de un hombre y una mujer que, sin formalidad alguna, dan lugar a una comunidad de vida permanente y singular, sin que sea su voluntad asumir los derechos y obligaciones que la ley impone a los cónyuges”* (Sent. C-257/15), concepto al que se agregó que esa manifestación de voluntad ha de ir encaminada a conformar, *“el uno con el otro”*, una verdadera familia, de tal suerte que *“dicho proyecto común se realice exclusivamente entre ellos”*, sin que puedan existir vínculos de las mismas características o con similares fines respecto de otras personas, además de que *“tal designio y su concreción en la convivencia se*

prolonguen en el tiempo” (Cas. Civ. Sent. SC007-2021).

A propósito de tal definición, la jurisprudencia ha sido reiterativa al establecer que para la conformación de una unión marital de hecho se deben acreditar por lo menos tres requisitos, a saber: comunidad vida, permanencia y singularidad; el primero de ellos se refiere a la *“exteriorización de la voluntad de los integrantes de conformar una familia, manifestado en la convivencia, brindándose respeto, socorro y ayuda mutua, compartiendo metas y asuntos esenciales de la vida”*, comunidad que debe apreciarse firme, constante y estable, en tanto que el querer del legislador con dicha exigencia es *“relievar que la institución familiar tiene, básicamente, propósitos de durabilidad, de estabilidad y de transcendencia”*, integrados por unos elementos fácticos objetivos -como la convivencia, la ayuda y socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia- y otros factores subjetivos -tales como el ánimo mutuo de mantenerse unidos y la *affectio maritalis*-; el segundo requisito, por su parte, se refiere a la forma en que la pareja comparte su vida voluntaria y maritalmente, siguiendo un *“criterio de estabilidad y permanencia, en contraposición de las relaciones esporádicas, temporales u ocasionales”*; y el tercero, señala que dicho vínculo sólo habrá de unir a dos personas idóneas, *“cuestión que impide sostener que la ley colombiana dejó sueltas las amarras para que afloraran en abundancia las uniones maritales de hecho”* (Cas. Civ. Sent. SC4361-2018).

No obstante, en lo que a la prueba de la unión marital se refiere, lo que se tiene dicho es que, además de la escritura pública o el acta de conciliación suscrita por los compañeros, aquella *“puede demostrarse a través de otros elementos”*, en tanto que esa trascendental figura *“no se constituye a través de formalismos, sino por la libertad de una pareja de conformarla, donde se observe la singularidad, la intención y el compromiso de un acompañamiento constante”*, de ahí que, a efectos de acreditar la existencia del prenombrado vínculo marital, opera un *“sistema de libertad probatoria”* que permite hacer uso de cualquiera de los medios ordinarios establecidos en el estatuto procedimental, razón por la que, si no existe tarifa legal sobre esa materia, *“resultan válidos la declaración extrajuicio, el interrogatorio de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez”*, cuanto más si se considera que la unión marital de hecho se rige, básicamente, por los principios de informalidad y prevalencia de la realidad sobre

las formas, como que es la sola voluntad de esas dos personas frente a la construcción de un proyecto de vida común la que da origen a la relación con sus correspondientes efectos jurídicos, “*sin la necesidad de solemnizar y oponer la convivencia ante la sociedad*”, pues, de exigirse otra clase de solemnidades para la consecución de ese objetivo, se vulneraría no sólo el principio de libertad probatoria, sino el derecho del debido proceso de quienes pretenden derivar de su declaratoria algún tipo de reparación económica, reconocimiento pensional o beneficio dentro del sistema de seguridad social, entre otros (Sent. C-131/18).

2. En el presente caso pretende la demandante la declaración de la existencia de la unión marital de hecho que conformó con el causante Ángel Roberto Díaz Ramos, durante el periodo comprendido entre el 10 de febrero de 1959 y hasta el 19 de enero de 2017 [fecha del fallecimiento del señor Ángel Roberto Díaz Ramos]. Y como prueba de su *petitum*, aportó, en particular, registro civil de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes (fs. 3 y 4), así como aquel de defunción del causante (f. 5) y aquellos de nacimiento de los herederos determinados -extremo pasivo de la acción- (fs. 6 a 11), fotografías de la presunta convivencia de los compañeros permanentes (fs. 12 a 19) y certificados de tradición y libertad de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 50C-302495, 254-9945 y 50S-447017 (fs. 20 a 28).

Además, en su declaración de parte [rendida en audiencia del 16 de marzo de 2023 a partir del minuto 43:40] la demandante afirmó, en resumen, que conoció a la señora Esther Julia Cifuentes de Díaz por haber sido la esposa del causante, quien estuvo de acuerdo en la relación simultánea con la demandante, dado que permanecía en convivencia con ambas, aunado a ello, relató que convivió con el causante durante toda su vida, aunque en ocasiones se retiraba de su hogar por lapsos de tiempo. Precisó que la convivencia con aquel inició aproximadamente en el nacimiento de “Wilmer”, informando que la fecha descrita en el líbello como aquella de inició de la unión marital de hecho que se pretende declarar, no es cierta. Agregó que el fallecido residía en un apartamento cerca a la Central de Abastos “Corabastos” junto con su esposa Esther Julia Cifuentes (q.e.p.d.), y con la actora en un inmueble ubicado en el barrio La Española, ausentándose de ambos hogares reiteradamente, aspecto que, justificó la actora, bajo el hecho que el causante era policía.

Aunado a ello, obra el interrogatorio de parte rendido por los demandados Jairo

Roberto Díaz Alzate, Wilson Díaz Alzate, Vilma Patricia Díaz Alzate, Mallisney Díaz Alzate, Alba Rocío Díaz Cifuentes, María Amparo Díaz Cifuentes, Martha Gladys Díaz Cifuentes, José Roberto Díaz Cifuentes y Gloria Inés Díaz Cifuentes. Al respecto, Jairo Roberto Díaz Alzate (desde el minuto 1:16:20) relató que conoce a los hermanos Díaz Cifuentes porque compartió una “*buena relación de hermanos*” con ellos, tan así, que los visitaba con bastante frecuencia en el apartamento donde ellos residían cerca a “*Corabastos*”, inmueble donde, además, convivían la señora Esther Julia Cifuentes y su progenitor. Agregó que el causante convivía igualmente con su progenitora, ello, de forma esporádica, pues pasaba una semana en un hogar, y luego en el otro, respondiendo de forma concomitante por ambos hogares, detallando que su progenitora y la señora Esther Julia llevaban una “*buena relación*”.

Por su parte, Wilson Díaz Alzate (minuto 1:43:45) indicó que la relación simultánea de su progenitor con la actora y la señora Esther Julia Cifuentes era consentida por ellas, y tal circunstancia acaeció durante toda su vida, según resaltó, porque el causante vivía por semanas con cada hogar, resaltando que la relación con sus hermanos era muy buena hasta el momento del fallecimiento de su padre. Referente a los gastos de ambas familias, indicó que era su progenitor quien sufragaba todo lo necesario.

Vilma Patricia Díaz Alzate (minuto 2:03:36) afirmó al Juzgado que la señora Esther Julia Cifuentes era la esposa oficial de su progenitor, sin embargo, aquel tenía una relación concomitante con su progenitora, la cual era de pleno conocimiento y consentida por ambas y perduró durante toda su vida, dado que desde muy pequeña supo de tal circunstancia. Agregó, a título personal, que no acudía constantemente a la vivienda de la familia Díaz Cifuentes, pues no estaba de acuerdo con las relaciones simultaneas de su padre.

Mallisney Díaz Alzate (minuto 2:51:30) relató conocer a la señora Esther Julia Cifuentes por haber sido la esposa de su progenitor, con quien convivió paralelamente a la relación con su progenitora, acá demandante, resaltando que el causante pernoctaba en ambos hogares de forma permanente, acostumbrándose la demandada a la salida de su padre al otro hogar por lapso de varios días, siendo específica en indicar que el causante no convivió permanentemente con la actora.

Alba Rocío Díaz Cifuentes (minuto 12:40 audio No. 2) precisó que solo vio a la demandante en dos oportunidades durante su vida, sin precisar fechas exactas, la primera cuando percibió que su progenitor le suministró la cuota alimentaria respectiva, y la segunda, en un cumpleaños de su hijo, aunque en esta ocasión también para efectos de recibir un dinero. Aclaró que los hermanos Díaz Alzate fueron procreados por su padre por fuera del matrimonio que contrajo con su progenitora Esther Julia Cifuentes y quienes acudían a su hogar a visitar al causante. Frente a las relaciones simultaneas, precisó que dicha circunstancia no fue consentida por su progenitora y tampoco era conocida, desvirtuando así el planteamiento de los hermanos Díaz Alzate, dado que, según su dicho, su progenitor nunca se ausentó de su hogar para convivir en otro.

José Roberto Díaz Cifuentes (minuto 27:30 *ib.*) precisó que conoce a la demandante Emérita Alzate López porque en una ocasión su hermano Wilson se la presentó, además, era conocedor que aquella ostentaba una relación sentimental con su progenitor, no obstante, detalló que no es cierto que aquella conviviera con el causante y tampoco que existieran relaciones concomitantes ni consentidas. Al igual que la demandada Alba Rocío, indicó que los hermanos Díaz Alzate acudían a su hogar a visitar a su progenitor, conociendo así a Mallisney y Wilson Díaz Alzate.

Martha Gladys Díaz Cifuentes (minuto 52:30), informó que el contacto que ha tenido con la familia Díaz Alzate ha sido escasa, recordando una ocasión en la cual aquellos llevaron una serenata a su progenitor con ocasión a la celebración de una fecha especial. Preciso conocer a la señora Emérita Alzate López por cuanto el causante procreó varios hijos con ella, no obstante, indicó que aquel en ningún momento convivió con la demandante, así como tampoco consentía esa relación extramatrimonial que sostenía con la actora, detallando que ello acaecía porque esa era la decisión del causante.

María Amparo Díaz Cifuentes (minuto 1:08:23) relató que no tiene ningún contacto con sus hermanos paternos, conociendo su existencia porque su progenitor le comentó que sostuvo una relación extramatrimonial con la señora Emérita Alzate López, no obstante, precisó que dicha relación no fue de convivencia y tampoco permanente, dado que su progenitor durante toda su vida permaneció junto a su esposa Esther Julia Cifuentes.

Ahora, Wilmer Díaz Cifuentes (minuto 1:19:56) informó que si bien tiene contacto con sus hermanos paternos no comparte fechas especiales ni ocasiones de celebración con ellos, conociéndolos cuando ya eran mayores, aproximadamente 30 años de edad. Relató que a la señora Emérita Alzate López la conoció en una propiedad ubicada en “Paris Gaitán” porque la visitó junto con su progenitor para entregar un dinero, agregando que fue su padre quien le comentó que sostenía una relación alterna con la prenombrada, acá demandante, sin embargo, aclaró que nunca percibió que su padre se ausentara de su hogar para convivir con otra persona, únicamente lo hacía con ocasión a su labor como uniformado de la Policía Nacional.

Finalmente, Gloria Inés Díaz Cifuentes (minuto 1:35:07) aclaró que su progenitor sostuvo una relación extramatrimonial con la señora Emérita Alzate López, producto de la cual se procrearon 5 hijos, hermanos suyos, sin embargo, aclaró no conocerlos, sabiendo de su existencia porque su padre así se lo comentó. Detalló que su progenitor en todo momento convivió con su mamá, Esther Julia Cifuentes, desvirtuando esa relación concomitante que se viene denunciando, sin embargo, si aclaró que los hermanos Díaz Alzate comparecían a su hogar para visitar al causante.

De lo relatado por las partes en sus interrogatorios, y lo evidenciado en los documentos allegados al plenario, se advierte que las pretensiones incoadas por la señora Emérita Alzate López no tienen ningún soporte probatorio que permita acoger sus súplicas, pues además de su registro civil de nacimiento y aquellos de sus hijos, así como el de defunción del causante, únicamente aportó como prueba de sus pretensiones los certificados de tradición y libertad de los inmuebles identificados con matrículas 50C-302495, 254-9945 y 50S-447017 y algunas fotografías que no demuestran lo que se pretende probar, dado que estas vislumbran, en su mayoría, momentos y fechas especiales del causante con sus hijos, más no la relación que indica la actora haber sostenido con aquel, así, es claro que no se allegó ningún soporte que acreditara esa convivencia permanente e ininterrumpida descrita, lo cual bastaría por sí solo para negar las pretensiones de la demanda, toda vez que “[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen” (c.g.p., art. 167), dado que “en materia probatoria, **es principio general, quien invoca un hecho, respecto del cual aspira a derivar consecuencias en derecho, debe acreditarlo**”, siendo tal deber “un asunto de riesgo en cuanto **quien se**

sustraer a demostrar los supuestos fácticos de las normas que consagran el efecto jurídico que persigue, trunca su pretensión, obvio, si de ello depende la suerte del litigio” [se subraya y resalta, C.S.J. Sent. SC172-2020].

Pero, además, del análisis integral de los medios probatorios allegados al plenario [por la parte pasiva especialmente] y las versiones expuestas por las partes en sus interrogatorios, se desvirtúan esas circunstancias fácticas descritas en el líbello. Y dicese lo anterior, porque fue allegada copia del registro civil del matrimonio religioso contraído por Ángel Roberto Díaz (q.e.p.d.) y Esther Julia Cifuentes (q.e.p.d.) el 1º de abril de 1963 en la Parroquia de San Pedro en el municipio de Buga Valle del Cauca, que denota que el causante era casado, y ostentaba tal condición cuando, según la actora, inició su relación sentimental con aquel, pues ella en su interrogatorio de parte expresó que su convivencia con el causante inició cuando “*nació Wilmer*”, fecha que, según el registro civil de nacimiento del demandado Wilmer Díaz Cifuentes allegado al plenario, data del mes de mayo de 1964, desmintiendo -la misma parte actora-, aquella fecha descrita en el líbello introductorio (1956) como aquella de inicio de la unión marital pretendida. Matrimonio este que estuvo vigente hasta el fallecimiento del señor Ángel Roberto Díaz, 19 de enero de 2017, y se caracterizó por la convivencia continua entre los esposos precitados, según lo indicado por las partes y las demás pruebas documentales anexadas al expediente, tales como la declaración de renta del causante del año 1977 donde expresamente consignó como su cónyuge a la señora Esther Julia Cifuentes (q.e.p.d.), así como la sentencia de 7 de mayo de 2019 proferida por el Juzgado 52 Administrativo de Bogotá dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho (Rdo. 11001334205220170044900), donde quedó demostrada “*la convivencia del causante con su cónyuge supérstite Esther Julia Cifuentes de Díaz por lo menos cincuenta y tres (53) años anteriores a su fallecimiento*”, y que, respecto de esa relación que el fallecido Ángel Roberto Díaz sostuvo con la acá demandante, se indicó que su derecho a ser reconocida como beneficiaria de la sustitución pensional del causante quedaba suspendido hasta que “*agote las instancias judiciales*”, toda vez que “*no existen pruebas que respalden sus manifestaciones*”, esto es, esa presunta convivencia “*simultánea con el señor Díaz por más de 53 años anteriores a su fallecimiento*” (f. 83 a 104, arch. contestación dda.), lo que implica que, en dicha oportunidad, y lo mismo acontecido en esta causa, no logró la demandante acreditar esa convivencia permanente, continua e ininterrumpida que caracteriza las uniones maritales de hecho.

En efecto, contrario a lo pedido por doña Emérita, lo que se encuentra probado en el expediente, según el dicho unánime de las partes, es que Ángel Roberto Díaz (q.e.p.d.) sostenía concomitantemente dos relaciones sentimentales, una conformada con su cónyuge Esther Julia Cifuentes y los hijos procreados matrimonialmente, esto es, los hermanos Díaz Cifuentes; y el segundo, aquel que inició con la demandante Emérita Alzate López, con quien procreó a los acá demandados Jairo Roberto Díaz Alzate, Wilson Díaz Alzate, Vilma Patricia Díaz Alzate y Mallisney Díaz Alzate, lo que desvirtúa el cumplimiento del requisito de la **singularidad** y, por ende, la conformación de la unión marital pretendida, toda vez que se requiere “*que la comunidad de vida sea singular*” lo que implica que “*sea solo esa, sin que exista otra de la misma especie*” pues “*la explicación de la característica de singular que el citado artículo primero contempla, no es más que la simple aplicación de lo hasta aquí dicho en torno al objetivo de unidad familiar pretendido con la unión marital de hecho, por cuanto la misma naturaleza de familia la hace acreedora de la protección estatal implicando para el efecto una estabilidad definida determinada por una convivencia plena y un respeto profundo entre sus miembros en aplicación de los mismos principios que redundan la vida matrimonial formalmente constituida, pues, como se indicó, se pretendió considerar esta unión como si lo único que faltara para participar de aquella categoría fuera el rito matrimonial que corresponda*” (CSJ SC Sent. de 20 de septiembre/00, exp. 6117).

Aunado a ello, se acreditó igualmente en el plenario que la relación que el causante sostuvo con la señora Emérita Alzate López no fue permanente y tampoco ininterrumpida, dado que, acorde con lo indicado por los demandados y la misma actora, aquel convivía con su esposa Esther Julia Cifuentes y únicamente pernoctaba en algunas ocasiones en el inmueble donde residía la demandante y sus hijos, hermanos Díaz Cifuentes, circunstancia que denota igualmente el incumplimiento de los requisitos de permanencia y comunidad de vida exigidos legal y jurisprudencialmente, toda vez que, para dar paso al acogimiento de las pretensiones incoadas, se requiere “*la voluntad de un hombre y una mujer (...) de querer conformar el uno con el otro una comunidad de vida, y, por ende, dar origen a una familia; que dicho proyecto en común se realice exclusivamente entre ellos, de tal manera que no existan otras uniones de alguno o de ambos con otras personas, que ostenten las mismas características o persigan similares finalidades, y que tal designio y su concreción en la convivencia, se prolonguen en el tiempo*” (se subraya y resalta, CSJ SC Sent. de

12 de diciembre/12, exp. 2003-1261), y por ende, “*para que exista unión marital de hecho debe estar precedida de una comunidad de vida que por definición implica compartir la vida misma formando una unidad indisoluble como núcleo familiar, ello además de significar la existencia de lazos **afectivos obliga el cohabitar compartiendo techo; y de carácter permanente, lo cual significa que la vida en pareja debe ser constante y continua** por lo menos durante dos años, reflejando así la estabilidad que ya la Corte reconoció como aspecto fundamental de la relación*” (se subraya y resalta, CSJ SC Sent. de sept. 20/00, exp. 6117), lo que conlleva a denegar las suplicas de la demanda pues, se reitera, la relación que el causante sostuvo con Emérita Alzate López no estuvo caracterizada por la singularidad, la permanencia y tampoco por una verdadera comunidad de vida, sin que la procreación de los hermanos Díaz Alzate sea, por sí sola, suficiente para tal efecto, pues ello solo evidencia que el causante sostuvo una relación extramatrimonial con la actora, más no que efectivamente quisiera, con aquella, ejercer actos inequívocos tendientes a comportarse ante la sociedad como una verdadera familia.

Así las cosas, se declararán fundadas las excepciones de mérito denominadas “*inexistencia de la unión marital de hecho*” e “*inexistencia de los requisitos sustanciales para conformar la unión marital de hecho*”, dada la falta de cumplimiento de los requisitos exigidos para la conformación de la unión marital de hecho pretendida por la actora Emérita Alzate López, y por ende, se denegarán las pretensiones de la demanda, resultando inocuo, por sustracción de materia, hacer pronunciamiento sobre la pretensión de declaratoria de existencia de sociedad patrimonial y de las excepciones denominadas “*imposibilidad de disolver y liquidar una sociedad patrimonial de hecho inexistente*”, “*existencia en vida del demandado Ángel Roberto Díaz Ramos (q.e.p.d.) de matrimonio y sociedad conyugal vigente, no disuelta con su esposa Esther Julia Cifuentes de Díaz (q.e.p.d.)*” y “*prescripción*”, por cuanto su análisis depende de la declaratoria previa del vínculo marital, que como ya se indicó, no fue probado.

4. En conclusión, como la demandante no logró demostrar las exigencias que se reclaman en asuntos de esta naturaleza, se denegarán las pretensiones de la demanda, por tanto, se declarará terminado el proceso y se impondrá a la demandante condena en costas de este proceso.

Decisión

*Sentencia de primera instancia
Declaración existencia UMH
Verbal, 11001 31 10 005 2018 00593 00*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

1. Declarar fundadas las excepciones de mérito denominadas “*inexistencia de la unión marital de hecho*” e “*inexistencia de los requisitos sustanciales para conformar la unión marital de hecho*”.
2. Negar las pretensiones de la demanda.
3. Condenar en costas a la demandante. Fijar como agencias en derecho la suma de \$3'000.000. Oportunamente liquídense.
4. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren ordenado en el presente asunto, si a ello hubiere lugar. Secretaría proceda de conformidad previa verificación de embargo de remanentes.
5. Archivar oportunamente lo actuado.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00593 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2c535b1f44c77cc3e6218b51a75df372bcb07d3815c02e65addedb47677846e**

Documento generado en 19/04/2023 05:53:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de abril de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2019 00727 00

Para los fines legales pertinentes, obre en autos la constancia de inasistencia del demandado a la práctica de la prueba genética ordenada en auto de 11 de noviembre de 2022. Y como se trata de la cuarta inasistencia del señor Luis Fernando Acosta Díaz, se advierte la posibilidad de dar aplicación a lo dispuesto en los numerales 3° y literal a) del 4° del artículo 386 del c.g.p. con ocasión a su silencio dentro del término de traslado para contestar la demanda, y sus varias inasistencias a las citaciones fijadas para la práctica de la prueba de perfil genético de ADN decretada. En consecuencia, en firme la presente providencia regrese el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada, acorde con las disposiciones normativas citadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00727 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6afa21257cc982ec356fc1e40c925a0db44b873868c9da6ba200966b49a6bbc0**

Documento generado en 19/04/2023 05:53:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de abril de dos mil veintitrés

Ref. Verbal de Ludivia Escobar Restrepo
contra herederos de Julio César Gómez Romero
Rdo. 11001 31 10 005 2020 00617 00

Cumplido el trámite de rigor, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se procede a decidir en primera instancia el asunto del epígrafe.

Antecedentes

1. Ludivia Escobar Restrepo promovió demanda declarativa, inicialmente contra Julio César Gómez Romero, y posteriormente (en atención a la información allegada al plenario sobre el fallecimiento del prenombrado), contra Daniel Camilo Gómez Medina y Angie Juliana Gómez Valencia, como herederos determinados del fallecido, y contra sus herederos indeterminados, para que, en sentencia, se declarara que con el difunto conformó “*una unión marital de hecho*” desde el 30 de diciembre de 2000 hasta el 15 de noviembre de 2020, y en consecuencia, se declarara también la existencia de una sociedad patrimonial dentro del mismo periodo, se decretara la disolución y liquidación de esa sociedad patrimonial, y se inscribiera la sentencia en el registro civil de nacimiento de las partes.

Como fundamento de la pretensión, se adujo que desde el 30 de diciembre de 2000 se inició la convivencia con el causante que perduró de forma continua e ininterrumpida hasta el 15 de noviembre de 2020 [día en que tuvo lugar la separación definitiva de la pareja], periodo durante el cual no procrearon hijos, luego de lo cual se agregó que, en todo momento, convivieron de forma ininterrumpida “*con un tratamiento siempre como de marido y mujer, pública como privadamente, tanto en sus relaciones de parientes como entre sus amigos y vecinos*” (hecho No. 7), se adquirieron bienes de fortuna, no suscribieron capitulaciones y que ésta se extinguió con la separación definitiva de la pareja con ocasión al abandono unilateral del hogar por parte del hoy causante.

2. Notificados en debida forma los herederos determinados Angie Juliana Gómez

Valencia y Daniel Camilo Gómez Medina, mediante sus abogados se surtieron las contestaciones de la demanda, sin que se hubieren formulado excepciones de mérito, y ateniéndose a lo probado en el plenario.

Surtido el emplazamiento a los herederos indeterminados del causante, se designó como curadora *ad litem* a la abogada Gloria Emilia Ordóñez de Ibarra, quien contestó la demanda igualmente ateniéndose a lo probado en el plenario.

3. Adelantadas las audiencias previstas en el artículo 372 y 373 del c.g.p., se surtieron las demás etapas propias de la vista pública, entre ellas, el recaudo de los interrogatorios a demandante y demandados, se fijó el litigio y se surtió la fase instructiva, para finalmente escuchar los alegatos de conclusión y anunciar el sentido del fallo, dada la imposibilidad de proferirlo oralmente en la audiencia.

4. Así, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se procede a dictar la sentencia de mérito, toda vez que se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción, y no se acusa vicio de nulidad alguna que diere lugar a declarar la invalidez de lo actuado, aun de manera parcial.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar que la familia ha sido definida por la jurisprudencia constitucional como una “*comunidad de personas unidas por vínculos naturales o jurídicos, fundada en el amor, el respeto y la solidaridad, caracterizada por la unidad de vida que liga íntimamente a sus integrantes más próximos*”, figura que, en virtud de los derechos al libre desarrollo de la personalidad, libertad de conciencia e intimidad, se torna en una realidad dinámica y variada que debe ser protegida de forma integral por el Estado, independientemente de que ésta se origine en el matrimonio o la unión marital de hecho –ya sea entre parejas heterosexuales o del mismo sexo-, en tanto que, como institución básica de la sociedad, la familia merece ser objeto de amparo, “*sin que se prefiera la procedente de un vínculo jurídico sobre aquélla que ha tenido origen en lazos naturales*”; sin embargo, debe tenerse en cuenta que, aun cuando la norma superior confiere a las personas la plena libertad de consentir en la formación de la familia, “*no por ello deja a su total arbitrio la consolidación de la misma, pues en todo caso somete su constitución a*

determinadas condiciones, a fin de otorgarle reconocimiento, validez y oponibilidad a la unión familiar” (Sent. C-131/18; reitera Sent. C-577/11 y C-278/14).

Es así que, según lo prevé el artículo 1° de la ley 54 de 1990 y a voces de la Corte Constitucional, la unión marital de hecho *“se configura por la unión de un hombre y una mujer que, sin formalidad alguna, dan lugar a una comunidad de vida permanente y singular, sin que sea su voluntad asumir los derechos y obligaciones que la ley impone a los cónyuges”* (Sent. C-257/15), concepto al que se agregó que esa manifestación de voluntad ha de ir encaminada a conformar, *“el uno con el otro”*, una verdadera familia, de tal suerte que *“dicho proyecto común se realice exclusivamente entre ellos”*, sin que puedan existir vínculos de las mismas características o con similares fines respecto de otras personas, además de que *“tal designio y su concreción en la convivencia se prolonguen en el tiempo”* (Cas. Civ. Sent. SC007-2021).

A propósito de tal definición, la jurisprudencia ha sido reiterativa al establecer que para la conformación de una unión marital de hecho se deben acreditar por lo menos tres requisitos, a saber: comunidad vida, permanencia y singularidad; el primero de ellos se refiere a la *“exteriorización de la voluntad de los integrantes de conformar una familia, manifestado en la convivencia, brindándose respeto, socorro y ayuda mutua, compartiendo metas y asuntos esenciales de la vida”*, comunidad que debe apreciarse firme, constante y estable, en tanto que el querer del legislador con dicha exigencia es *“relievar que la institución familiar tiene, básicamente, propósitos de durabilidad, de estabilidad y de transcendencia”*, integrados por unos elementos fácticos objetivos –como la convivencia, la ayuda y socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia- y otros factores subjetivos –tales como el ánimo mutuo de mantenerse unidos y la *affectio maritalis*-; el segundo requisito, por su parte, se refiere a la forma en que la pareja comparte su vida voluntaria y maritalmente, siguiendo un *“criterio de estabilidad y permanencia, en contraposición de las relaciones esporádicas, temporales u ocasionales”*, y el tercero, señala que dicho vínculo sólo habrá de unir a dos personas idóneas, *“cuestión que impide sostener que la ley colombiana dejó sueltas las amarras para que afloraran en abundancia las uniones maritales de hecho”* (Cas. Civ. Sent. SC4361-2018).

No obstante, en lo que a la prueba de la unión marital se refiere, lo que se tiene dicho es que, además de la escritura pública o el acta de conciliación suscrita por

los compañeros, aquella “*puede demostrarse a través de otros elementos*”, en tanto que esa trascendental figura “*no se constituye a través de formalismos, sino por la libertad de una pareja de conformarla, donde se observe la singularidad, la intención y el compromiso de un acompañamiento constante*”. De ahí que, a efectos de acreditar la existencia del prenombrado vínculo marital, opera un “*sistema de libertad probatoria*” que permite hacer uso de cualquiera de los medios ordinarios establecidos en el estatuto procedimental, razón por la que, si no existe tarifa legal sobre esa materia, “*resultan válidos la declaración extrajuicio, el interrogatorio de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez*”, cuanto más si se considera que la unión marital de hecho se rige, básicamente, por los principios de informalidad y prevalencia de la realidad sobre las formas, como que es la sola voluntad de esas dos personas frente a la construcción de un proyecto de vida común la que da origen a la relación con sus correspondientes efectos jurídicos, “*sin la necesidad de solemnizar y oponer la convivencia ante la sociedad*”, pues, de exigirse otra clase de solemnidades para la consecución de ese objetivo, se vulneraría no sólo el principio de libertad probatoria, sino el derecho del debido proceso de quienes pretenden derivar de su declaratoria algún tipo de reparación económica, reconocimiento pensional o beneficio dentro del sistema de seguridad social, entre otros (Sent. C-131/18).

2. En el presente caso pretende la demandante la declaración de la existencia de la unión marital de hecho que conformó con el causante Julio César Gómez Romero, durante el periodo comprendido entre el 30 de diciembre de 2000 y hasta el 15 de noviembre de 2020, fecha de la separación definitiva de la pareja. Y como prueba de su *petitum*, aportó, en particular, fotografías de la pareja (fs. 1 a 10), pantallazos de conversaciones sostenidas por los compañeros permanentes a través de la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp (fs. 11 a 26), declaración juramentada del 28 de mayo de 2021 suscrita por la demandante (f. 27), registro civil de defunción del señor Gómez Romero (f. 30). Además, en el líbelo introductorio (radicado previo al fallecimiento del causante) allegó copia de su registro civil de nacimiento (f. 2), certificado de tradición y libertad de los inmuebles identificados con matrículas 50C-1570922, 50N-1066442, 50S-232187, 366-23329 y 366-23330 (fs. 3 a 23), certificado de tradición del vehículo de placas DNS 636 (fs. 24 y 25), certificado de existencia y representación de la empresa Almacén Surticol Ltda. (fs. 26 a 30), escritura 0412 de 9 de febrero de

2005 a través de la cual las partes afectaron a vivienda familiar el inmueble identificado con matrícula 50C-1570922 (fs. 31 a 36), fotografías de la pareja (fs. 37), extracto de fondo de pensiones del causante (fs. 38 y 39) y contratos de vivienda urbana No. 01799030 suscrito el 1° de septiembre de 2010, y 3008279 de 6 de julio de 2017 (fs. 40 a 46).

Además, en su declaración de parte [rendida en audiencia del 9 de marzo de 2023 a partir del minuto 29:55] la demandante afirmó, en resumen, que conoció al causante en febrero de 1997 porque ingresó a laborar en la empresa de él. Precisó que en 1998 iniciaron una relación de noviazgo y el 30 de diciembre de 2000 comenzaron su convivencia, conociendo desde esa época que el causante había procreado a la señora Angie Juliana Gómez Valencia, con quien compartieron viajes, fechas especiales e incluso convivieron por un lapso de tiempo; respecto del joven Daniel Camilo Gómez Medina, aseguró que el causante le comentó que era padre de aquel, sin embargo, no tuvo mayor contacto; en todo caso, aseguró que el señor Julio César Gómez Romero no tuvo convivencias o matrimonios anteriores o simultáneos a la relación que sostuvo con ella, tampoco separaciones ni rupturas de la relación sentimental. Agregó que en el año 2003 adquirieron un apartamento en ciudad Salitre, donde pasaron a vivir como pareja y actualmente reside, además, resaltando que, durante la relación, adquirieron bienes de fortuna y los gastos, en su gran mayoría, eran sufragados por el causante. Indicó que una vez comenzó la pandemia causada por el Covid-19, la progenitora del causante entró en un estado de pánico, por lo cual pensaron en comenzar a residir con aquella, sin embargo, con ocasión a varias circunstancias de salud que padeció la precitada, el demandado se separó de la actora para convivir con su progenitora, detallando ello en el 15 de noviembre de 2020.

Aunado a ello, obra diligencia de interrogatorio de parte rendida por la demandada Angie Juliana Gómez Valencia (a partir del minuto 51:05), quien relató que desde el año 2011 reside en España, sin embargo, desde que era una niña, conoce que la demandante era la esposa de su progenitor, con quien residía en un apartamento en ciudad salitre, y respecto de quienes precisó no constarle rupturas ni separaciones durante su relación.

E igualmente diligencia de interrogatorio rendida por el demandado Daniel Camilo Gómez Medina [a partir del minuto 1:00:25], quien aseguró que sus progenitores no tuvieron convivencia, y tampoco tuvo contacto permanente con

el causante, solo viéndolo en 2 o 3 ocasiones. Frente a las pretensiones de la demanda relató que no le consta nada de la relación sentimental pretendida.

Desde esa perspectiva, ha de precisarse que esas afirmaciones de los demandados encuentran sustento en lo dicho por la demandante y las pruebas que aquella aportó con su líbello introductorio, por manera que se evidencia el cumplimiento de las exigencias legalmente previstas para la prosperidad de la pretensión de la señora Ludivia Escobar Restrepo, especialmente en el tiempo de duración de la unión, pues los extremos de la misma se indicaron en el líbello, entre el 30 de diciembre de 2000 y el 15 de noviembre de 2020, y tanto la demandante como la señora Angie Juliana Gómez Valencia, en su condición de heredera determinada del causante, fueron enfáticas en señalar tales extremos temporales, siendo ellas las directamente conocedoras de la unión como compañera permanente e hija del fallecido respectivamente. Además, ha de resaltarse que al plenario fue allegada copia de la escritura 0412 de 9 de febrero de 2005, a través de la cual se constituyó afectación a vivienda familiar respecto del inmueble identificado con matrícula 50C-1570922, y en la cual expresamente las partes resaltaron que su estado civil era “*solteros con unión marital de hecho entre sí por más de dos (2) años*”, circunstancia a la cual debe agregarse el álbum fotográfico que allegó la demandante, donde se evidencia la convivencia de aquellos durante varios años, pues obran fotografías de viajes y celebraciones de fechas especiales junto con Angie Gómez cuando aquella contaba con pocos años de edad, por lo que ninguna duda existe respecto del inicio de la relación el 30 de diciembre de 2000.

Aunado a ello, habrá de darse plena credibilidad al dicho de la actora en cuanto a la fecha de finalización de la convivencia el 15 de noviembre de 2020 con ocasión a la decisión del causante en retirarse de su hogar, pues además de haber sido rendida bajo la gravedad del juramento y gozar de extensos detalles en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de tal hecho, la misma no fue desvirtuada por ninguno de los intervinientes, contrario a ello, la demandada Gómez Valencia aseguró en su interrogatorio que efectivamente la actora era la ‘*esposa*’ de su progenitor y así lo fue durante muchos años. Aunado a ello, habrá de resaltarse que al plenario fueron allegados pantallazos de conversaciones sostenidas por los compañeros permanentes a través de la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp (fs. 11 a 26), entre las cuales se evidencia ese trato amoroso continuo e ininterrumpido que se prodigaban entre ellos, en específico se extraen aquellas del 21 de febrero de 2019 a través de la cual el

causante indicó a la actora “*que tengas un bonito día amor, te amo mucho*” y aquella de 30 de diciembre de 2019 donde el señor Gómez Romero manifestó “*son años a tu lado donde he sido muy feliz*”. Ahora, indicó la actora que una vez finalizó la relación, el 15 de noviembre de 2020, el causante continuó sufragando los gastos del hogar pese a no residir en el inmueble con la actora, manifestaciones que gozan de pleno respaldo probatorio, pues en conversación sostenida entre ellos el 18 de noviembre de 2020 la actora indicó que “*el que ya no estés aquí no debe ser motivo para que no coloque luces y ponga lindo el apto, así sea solo para nosotros*”, y posteriormente, el 24 de noviembre siguiente, le precisó que “*me gustaría saber cómo te fue con la cita de los ojos, el que te hayas ido no me hace insensible a lo que te pueda pasar*”, pruebas estas que denotan claramente que la convivencia efectivamente cesó el 15 de noviembre de 2020, por lo que, se tendrá por acreditada esa convivencia por los lapsos indicados, la cual, por demás, ninguna interrupción tuvo más que la separación definitiva en la fecha citada.

En efecto, en lo que se refiere al primero de esos componentes, resulta fácil advertir cómo entre la demandante y el señor Julio César Gómez Romero existió una verdadera **comunidad de vida** tendiente a producir esos efectos que la ley y la jurisprudencia han establecido como propósito último de esa particular clase de vínculo, vale decir, la conformación de una familia; en efecto, pues así dieron en manifestarlo las partes, quienes bajo la gravedad de juramento, afirmaron que la pareja convivió por varios años, resaltando que el hogar conformado por la pareja Escobar & Gómez dependía de la ayuda y socorro mutuos, encargándose el causante de sufragar los gastos que el hogar demandada, y aquella procurando el bienestar del mismo, versiones que dan cuenta de esos elementos objetivos y factores subjetivos a que alude la jurisprudencia para tener por acreditada la firmeza, constancia y estabilidad de la comunidad de vida cuya existencia se proclama, en tanto que aquellas no sólo dejan ver la materialidad de la convivencia establecida entre aquellos, sino que reflejan el respeto, el socorro y la ayuda mutua que procuraron brindarse durante la relación con el objeto de que la familia que habían conformado pudiese desarrollarse integralmente de acuerdo a las condiciones que, conjuntamente, pudieran permitirse.

Frente ese particular aspecto, resulta ampliamente congruente la versión de la demandada Angie Juliana Gómez Valencia en su interrogatorio, con la situación familiar que planteó la demandante en el trámite de la referencia, coincidiendo en

que los compañeros se dispensaban mutuamente un trato de pareja ante la sociedad, manteniendo una convivencia duradera y estable, relación en la que, además, se observó el apoyo que se brindaban tanto en el sostenimiento económico del hogar como en las dificultades propias por las que debieron atravesar durante la unión, exposiciones que permiten reafirmar eso que se viene planteando frente a la exteriorización de la voluntad de esas dos personas de ser reconocidos ya no sólo en su relación de pareja, sino como la materialización de una verdadera familia, cuanto más, si se tiene en cuenta que las partes dieron expresamente en manifestar que eran “*solteros con unión marital de hecho entre sí por más de dos (2) años*”.

Continuando con el segundo de los elementos que componen el vínculo marital, el juzgado debe tener por acreditada la **permanencia** de esa relación conformada por los señores Escobar & Gómez, pues de lo que da cuenta el material probatorio recaudado en el curso de estas actuaciones es que entre ellos existía una comunidad que pretendieron mantener en el tiempo, sin que dicho cometido se haya visto truncado más que con la decisión de separación definitiva de las partes en noviembre de 2020; pues, acorde con las pruebas obrantes en el expediente, se evidenció que en todo momento se prodigaron un trato de pareja, con ocasión al amor y respeto mutuo que se profesaban. Igualmente, porque al unisonó, las versiones de la demandante y la demandada hija del causante y las documentales allegadas, dan cuenta que la relación perduró sin interrupciones ni separaciones, aseveraciones que permiten inferir que esa comunidad de vida permaneció indemne desde su surgimiento hasta la terminación de la relación sentimental. Y es que, en efecto, esas versiones de las partes autorizan reputar dicha permanencia de la relación marital invocada, no sólo porque aquellos, como familia del causante, coincidieron en que la pareja inició su relación desde hace muchos años, incluso desde que Angie Juliana Gómez Valencia tenía pocos años de edad, residiendo en el inmueble ubicado en Ciudad Salitre en Bogotá D.C., que en la actualidad aún funge como residencia de la actora, hasta el 15 de noviembre de 2020, fecha en que el causante decide terminar la relación, tiempo durante el cual se precisó que aquellos se prodigaban un trato de ‘esposos’ y de verdadera familia y la cual continuó de forma ininterrumpida, además, porque no se advirtió la terminación del vínculo o ruptura del mismo.

Ahora, en lo que refiere al tercer requisito para la conformación de la unión marital y consecuentemente con lo que se ha venido exponiendo, fácil es advertir

la concurrencia de **singularidad** en la relación de los señores Escobar & Gómez, pues lo que se pudo acreditar en el curso del trámite es que su convivencia estuvo caracterizada por la exclusividad del vínculo que establecieron con el propósito inequívoco de formar una familia, como de ello dieron cuenta las partes, quienes coincidieron no tener conocimiento de que ninguno de ellos hubiese tenido otro vínculo marital, de similares características o con los mismos fines que aquel que mantuvieron entre ellos, ni tampoco otra pareja o personas durante su convivencia, además, porque los demandados, como hijos del causante, aseguraron que aquel no sostuvo ningún tipo de relación o convivencia con sus respectivas progenitores, por lo que debe tenerse por acreditado este *ítem* de la unión conformada entre ellos.

3. Así, encontrándose acreditados los requisitos que deben concurrir para la existencia de la unión marital de hecho, sólo resta por determinar si hay lugar a declarar la conformación de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, pues aun cuando ésta no puede predicarse sin que previamente se demuestre que hubo ese vínculo marital, habiéndose establecido éste *“no quiere decir que se produzca espontáneamente aquella, debiéndose demostrar los demás elementos que le dan origen”*, vale decir, que la unión hubiese perdurado por lo menos dos años y que los miembros de la pareja no tengan impedimento para casarse, o que, teniéndolo, la sociedad conyugal anterior se encuentre debidamente disuelta (Sent. C-257/15). En efecto, dicha disolución se constituye en un *“hecho básico o requisito para que opere la presunción legal de sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes”* establecida en el artículo 2° de la ley 54 de 1990, de tal manera que, eximiendo a los compañeros de la carga de probarla, pueda ser reconocida judicialmente, ello por cuanto que esa exigencia que tiene como propósito *“evitar la coexistencia y confusión de patrimonios universales de gananciales”* (Sent. C-193/16).

Aquí, no cabe duda del cumplimiento de esos requisitos establecidos legal y jurisprudencialmente para declarar que entre los señores Escobar & Gómez se conformó la sociedad patrimonial que se viene manifestando, pues además de haberse acreditado la existencia de una unión marital entre ellos que permaneció indemne por más de 19 años, lo que muestran las pruebas es que ninguno de los dos había contraído vínculo matrimonial antecedente o concomitante, lo que denota que ningún impedimento existía para la conformación de la sociedad patrimonial consecuente. Además, se resalta que en el plenario no se acreditó la

*Sentencia de primera instancia
Declaración existencia UMH
Verbal, 11001 31 10 005 2020 00617 00*

existencia de relaciones sentimentales anteriores o simultáneas a la convivencia con la demandante, y mucho menos que esta se haya interrumpido durante ese periodo mencionado, contrario a ello, la unión como compañero permanente que conformó el causante con la demandante perduró hasta el 15 de noviembre de 2020 cuando acaeció la separación definitiva de la pareja, ante inconvenientes derivados por el estado de salud de la progenitora del fallecido, según se precisó, ante lo que, claramente, ha de tenerse por acreditada la conformación de esa sociedad patrimonial a la que se hizo referencia respecto de la pareja conformada por la señora Ludivia Escobar Restrepo y Julio César Gómez Romero.

4. Acreditados los elementos establecidos legal y jurisprudencialmente para dar lugar al reconocimiento del vínculo invocado en la demanda, resulta procedente declarar la existencia de la unión marital de hecho conformada entre Ludivia Escobar Restrepo y Julio César Gómez Romero a partir del 20 de diciembre de 2000 y hasta el 15 de noviembre de 2020, periodo durante el cual también se conformó una sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, la cual se declarará disuelta y en estado de liquidación. No se condenará en costas por no aparecer causadas ante la falta de oposición.

Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

1. Declarar la existencia de la unión marital de hecho conformada entre Ludivia Escobar Restrepo y Julio César Gómez Romero a partir del 20 de diciembre de 2000 y hasta el 15 de noviembre de 2020, periodo durante el cual también se conformó una sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, ello conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.
2. Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial conformada por Ludivia Escobar Restrepo y Julio César Gómez Romero.
3. Ordenar la inscripción de la presente decisión en el registro civil de nacimiento

*Sentencia de primera instancia
Declaración existencia UMH
Verbal, 11001 31 10 005 2020 00617 00*

de los compañeros permanentes, así como en el libro de varios. Secretaría libre los oficios que legalmente corresponda, para su diligenciamiento por los interesados.

4. Expedir copia auténtica de esta sentencia, a costa de la parte interesada, para los fines pertinentes (c.g.p. art.114).

5. No imponer condena en costas.

6. Archivar la actuación, una vez cumplido lo ordenado en esta sentencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00617 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1017e7c368c2085e22142bd6a820da49d90b563d7463018f992bf2bc149a2fee**

Documento generado en 19/04/2023 05:53:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieci de abril de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección, 11001 3110 005 2020 00628 00

Cumplido el trámite de rigor y con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado parcialmente por el artículo 11 de la ley 575 de 2000 y el decreto reglamentario 652 de 2001, procede el despacho a decidir sobre la procedencia de la orden de arresto requerida en contra del señor Jovani Rojas Téllez.

Antecedentes

En audiencia celebrada el 23 de septiembre de 2020 la Comisaria 10ª de Familia de esta ciudad impuso multa equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor Jovani Rojas Téllez por el incumplimiento de la medida de protección que le fue concedida a la señora Diana Marcela Sánchez Luis el 26 de junio de 2019 y en virtud de la cual se le había ordenado ‘cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psíquica, amenazas, agravios, humillaciones, agresiones, ultrajes, insultos, hostigamientos, molestias, ofensas o provocaciones’ en contra de su expareja [fls. 148 a 154 archivo 1 cd. 2], decisión que fue confirmada en sede de consulta mediante proveído 31 de agosto de 2021 [fls. 206 a 210 *ib.*].

Como sustento de su decisión, la Comisaría de Familia adujo que en el curso de la actuación se acreditó el incumplimiento de la medida de protección impuesta en contra del señor Jovani Rojas Téllez tras haber reincidido en actos de violencia verbal y psicológica en contra de su excompañera Diana Marcela Sánchez Luis.

Consideraciones

1. De entrada conviene precisar que las actuaciones surtidas por la Comisaria 10ª de Familia dentro de la presente medida de protección se encuentran ajustadas a derecho, razón por la que, con arreglo a lo dispuesto en el literal a)

del artículo 7º y el inciso 3º del artículo 17 de la ley 294 de 1996, así como el artículo 6º del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, es del caso resolver de fondo el asunto, a efectos de establecer la procedencia de la conversión de la sanción impuesta al señor Jovani Rojas Téllez en la orden de arresto respectiva, tras el incumplimiento de la medida de protección concedida en favor de la señora Diana Marcela Sánchez Luis y la falta de pago de la multa impuesta por la comisaría en cuantía de cuatro (4) smmlv.

2. Aclarado lo anterior, es útil precisar, a propósito de esta decisión que *“el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo”*, según lo establece el artículo 7º de la ley 575 de 2000.

Al respecto, nótese que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, según la sentencia C-024 de 27 de enero de 1994, ha puntualizado lo siguiente: *“La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente”*.

Agregó la mencionada Corporación que *“[l]a orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son”* (Sent. C-295/96), reiterando el criterio plasmado previamente al sostener que *“únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra*

la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto” (Sent. C-175/93).

Es así que, al tenor del referido artículo 7º de la ley 575 de 2000 y el precepto 28 de la Carta Política, la privación de la libertad no puede efectuarse “*sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente*”, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, siendo el juez de familia el competente para proferir la orden de arresto y fijar el lugar donde el demandado deberá cumplirlo, de ahí que, a efectos de cumplir la sanción de arresto impuesta al accionado por el incumplimiento de la medida de protección, menester será impartir la orden correspondiente a la Estación de Policía del lugar de residencia del querellado para lo de su cargo.

3. En el presente caso, se encuentra acreditado que la Comisaria 10ª de Familia de esta ciudad impuso medida de protección en favor de la señora Diana Marcela Sánchez Luis, ordenándole al señor Jovani Rojas Téllez ‘cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psíquica, amenazas, agravios, humillaciones, agresiones, ultrajes, insultos, hostigamientos, molestias, ofensas o provocaciones’ en contra de su expareja, dándole a conocer las consecuencias que podría acarrear su incumplimiento, entre ellas, las establecidas en el artículo 4º de la ley 575 de 2000, como lo corrobora el numeral 4º de la parte resolutive de la decisión.

Además, se encuentra probado el incumplimiento a esa medida de protección impuesta a favor de la señora Sánchez Luis, tras haberse acreditado que el señor Rojas Téllez incurrió nuevamente en comportamientos que constituyen violencia verbal y psicológica en su contra, aspectos por los que la Comisaria de Familia dispuso dar trámite al respectivo incidente y, luego de agotadas las etapas propias de esa actuación, en audiencia celebrada el 23 de septiembre de 2020 lo sancionó con multa equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que se hubiere acreditado ante la Comisaría de Familia el pago que de dichos rubros debía efectuar el accionado en la Tesorería Distrital de Integración Social.

Desde esa perspectiva, resulta procedente la conversión de la multa impuesta al señor Jovani Rojas Téllez en la orden de arresto que por mandato expreso

del artículo 7º de la ley 575 de 2000 corresponde proferir; entonces, como la multa fue de cuatro (4) smmlv y por cada salario su deudor debe reconocer tres (3) días de arresto, efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se concluye que la pena de arresto que debe cumplir el accionado en la Cárcel Distrital de Bogotá será de doce (12) días calendario.

4. Así las cosas, para darle cumplimiento a la orden de arresto al accionado se ordenará librar los respectivos oficios a la autoridad que corresponda, así como la devolución de las presentes diligencias a su lugar de origen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

1. Proferir orden de arresto en contra del señor Jovani Rojas Téllez, identificado con cedula de ciudadanía 1.106'740.034 de Armero Guayabal, para que sea recluso por el término de doce (12) días en la Cárcel Distrital de Bogotá o en la que legalmente corresponda. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que a la mayor brevedad posible se dé cumplimiento a la orden aquí impartida. Hágasele saber que el sancionado podrá ser ubicado en la Finca 'El Rosal' Verdadera Pueblo Nuevo del municipio de Mariquita en el Departamento de Tolima.

Oficiese al señor Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá o al centro penitenciario a que hubiere lugar, para que realice las gestiones administrativas del caso, a efectos de garantizar la reclusión ordenada, hasta por el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una sanción dentro del trámite administrativo de medida de protección y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no será procedente dejar al señor Jovani Rojas Téllez a disposición de autoridad alguna, sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

2. Cumplidos los días de arresto ordenados, déjese en libertad al señor Jovani Rojas Téllez, al tenor de lo establecido 5 en el artículo 11° de la Ley 575 de 2000, reglamentado por literal b) del artículo 6° del Decreto 4799 de 2011.

Líbrese las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN para que tomen atenta nota de la orden de libertad y la correspondiente cancelación de la presente orden en todos los registros correspondientes, a efectos de evitar posteriores capturas al accionado por los mismos hechos por los cuales aquí se le sancionó.

Oficiese también al Señor Director de la Cárcel Distrital de Bogotá o del establecimiento que legalmente corresponda para que realice las gestiones correspondientes para garantizar la libertad ordenada, luego de cumplido el término señalado.

3. Cumplida lo pena ordenada en esta providencia, deberá tenerse por cancelada la medida de arresto, para lo cual el Señor Director del centro carcelario que corresponda deberá librar las respectivas comunicaciones a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.

4. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente a la Comisaría de origen.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00628 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **246ffc37b121f1d9605102b918457107f46e51f9a21c7a3b3b4da336035b77e**

Documento generado en 19/04/2023 05:53:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de abril de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2020 00656 00**

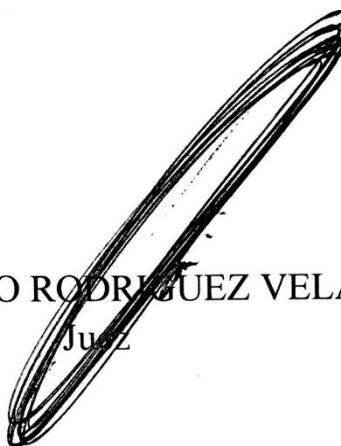
Para los fines legales pertinentes, se tiene por notificado personalmente al demandado Eugenio Vargas Sepúlveda del auto admisorio de la demanda, según acta de 17 de noviembre de 2022, quien oportunamente otorgó poder a la abogada Sandra Yaneth Arévalo Amaya, con quien se surtió la contestación de la demanda con formulación de excepciones de mérito, cuyo traslado se surtió y fue descorrido oportunamente por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 9° de la ley 2213 de 2022. Por tanto, se reconoce a la prenombrada abogada para actuar como apoderada judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De esa manera, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 372 del c.g.p. se fija la hora de las **9:00 a.m. de 19 de septiembre de 2023**, en procura de llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente trámite, oportunidad en la que se intentará una conciliación de partes, y de ser necesario, se adelantarán las demás fases de esa vista pública que se surtirá de manera virtual a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (Ley 2213/22, art. 2°). Secretaría proceda de conformidad. Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00656 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f502b21b7381a8a8b6b798e292bd4c5673e57684826f6b5bfb1dfa992790062**

Documento generado en 19/04/2023 05:53:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de abril de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00130 00**

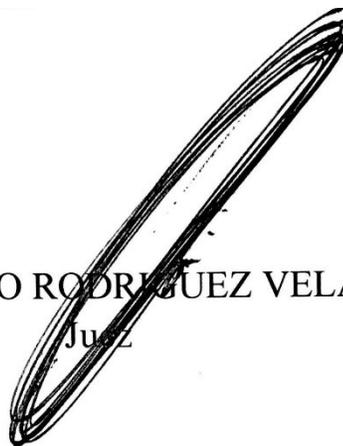
Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos la respuesta remitida por la administración del ‘Parque La Chorrera’, a través de la cual se informó que el demandado “*renunció a nuestra empresa hace más de 4 meses*”, y la misma póngase en conocimiento de la interesada, por el medio más expedito, para los fines que estime pertinentes (Ley 2213/22, art. 11°).

Así, y de conformidad con la solicitud efectuada por la Defensora de Familia adscrita al despacho, se ordenará oficiar a Nueva E.P.S. para que, en el término de diez (10) días, se sirva informar el nombre, identificación y datos de contacto de la empresa o empleador que realiza los aportes al sistema de seguridad social en salud del señor Wilmer Alexander Rodríguez Mora (C.C. No. 1.073’507.280). Secretaría proceda de conformidad (*ib.*).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00130 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76141262b23e569cf53e62471b75df1bf7057bd51c3bab81d6f44f7ef1ba088e**

Documento generado en 19/04/2023 05:53:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de abril de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección promovida por
Clara Inés Sánchez Satizabal contra Rubén Santiago Zabaleta Cascante
Rdo. 11001 31 10 005 2021 00222 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, procede el despacho a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 6 de abril de 2021 por la Comisaría 9ª de Familia de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Rubén Santiago Zabaleta Cascante por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de la señora Clara Inés Sánchez Satizabal mediante providencia de 22 de febrero de 2021.

Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia física y verbal la señora Clara Inés Sánchez Satizabal solicitó medida de protección en su favor y en contra de Rubén Santiago Zabaleta Cascante, pedimento que fue concedido por la Comisaría 9ª de Familia de Fontibón mediante providencia de 22 de febrero de 2021, ordenándole al agresor ‘abstenerse de propiciar conductas que representen amenazas, ofensas, empujones, intimidaciones, agravios o agresiones físicas, verbales y psicológicas’ que afecten a la progenitora de su compañera, así como de ‘realizar comentarios denigrantes, tratarla mal o insultarla frente a sus amigos, conocidos y familia’, prohibiéndole ‘tomar, esconder o dañar sus objetos personales, hacer escándalos o ejecutar cualquier comportamiento constitutivo de violencia en cualquier lugar público o privado en el que aquella pudiera encontrarse e involucrar a los demás miembros de su familia en los conflictos que llegaren a suscitarse’, además de remitirlo a un ‘tratamiento terapéutico con el propósito de adquirir pautas de comunicación asertiva, resolución pacífica de los conflictos, manejo de la ira y control de impulsos’, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas legalmente previstas, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Mas, habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Rubén Santiago

Zabaleta Cascante, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7° de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 6 de abril de 2021, declarando probado el desconocimiento de la medida de protección e imponiendo al accionado una sanción equivalente a dos (2) smlmv [fs. 77 a 83 archivo 1 carpeta ‘expediente digital’].

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o*

sancionar los actos de violencia o discriminación”, ello por tratarse de un proceso en el que “prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, “el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Finalmente, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: *“a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”*, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, *“bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo”*, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen *“control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”*; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como *“aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo”* (Sent. SU-080/20).

2. En el presente caso, lo que muestran los autos es que, mediante proveído de 22 de febrero de 2021 y tras haber acreditado las agresiones físicas y verbales de las que fue víctima la señora Clara Inés Sánchez Satizabal por parte del

señor Rubén Santiago Zabaleta Cascante, la Comisaría 9ª de Familia de Fontibón concedió la medida de protección solicitada por la víctima, ordenándole al agresor ‘abstenerse de propiciar conductas que representen amenazas, ofensas, empujones, intimidaciones, agravios o agresiones físicas, verbales y psicológicas’ que afecten a la progenitora de su compañera, así como de ‘realizar comentarios denigrantes, tratarla mal o insultarla frente a sus amigos, conocidos y familia’, prohibiéndole ‘tomar, esconder o dañar sus objetos personales, hacer escándalos o ejecutar cualquier comportamiento constitutivo de violencia en cualquier lugar público o privado en el que aquella pudiera encontrarse e involucrar a los demás miembros de su familia en los conflictos que llegaren a suscitarse’, además de remitirlo a un ‘tratamiento terapéutico’ respectivo [fs. 33 a 41 archivo 1 carpeta ‘expediente digital’].

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en las leyes 294 de 1996, y 575 de 2000, el señor Zabaleta incurrió nuevamente en actos de violencia verbal y psicológica contra su suegra, acudiendo constantemente a su lugar de residencia con el pretexto de llevar alimentos a su compañera e hija [generando una serie de conflictos en los que no sólo han debido intervenir los agentes de policía del sector, sino que derivaron en una orden de ‘desalojo’ por la que éstas tuvieron que abandonar la vivienda de forma inmediata], además de realizar comentarios con terceras personas acerca de las supuestas patologías psiquiátricas de las que padece la accionante [fs. 78 y 79 *ib.*]; así, no existe duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de la señora Sánchez, pues con prescindencia de los argumentos que expuso el agresor para justificar esa reprochable conducta [refiriéndose a que ‘siempre acude al inmueble en compañía de su hija’, que ‘tan sólo se acerca a la portería del conjunto y que el día del desalojo se encontraban en presencia de la Policía’, aunque es verdad que ‘ha comentado con los vigilantes que la señora está psiquiátrica’], no puede el juzgado hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo en agredirla verbalmente en presencia de su hija y nieta, además de realizar comentarios

denigrante en su contra con la intención de desacreditarla frente a terceros, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 6 de abril de 2021 por la Comisaría 9ª de Familia de Fontibón se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 6 de abril de 2021 por la Comisaría 9ª de Familia de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvase las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

En firme esta providencia, devuélvase las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00222 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe9e120647af96971735f51076094d0d03c3d1cb408922b632694ddfa5a9820f**

Documento generado en 19/04/2023 05:53:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de abril de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00281 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por contestada la demanda por parte del demandado Ricardo Alonso Torres García, quien, a través de apoderada judicial, formuló excepciones de mérito, respecto de las cuales se ordena correr traslado acorde con las previsiones de que trata el artículo 110, *ibidem* (toda vez que no fueron enviadas de forma simultánea), para que la parte actora se pronuncie sobre ellas, si a ello hubiere lugar. Por Secretaría remítase a la parte demandante copia del escrito de la contestación y sus anexos por el medio más expedito. (Ley 2213/22 art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00281 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 82f509c7631a03af329c8f2e0f41b49ca1c4db965254453035376de809ce227f

Documento generado en 19/04/2023 05:53:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de abril de dos mil veintitrés

Ref. Restitución Internacional de menores, 11001 31 10 005 **2021 00483 00**

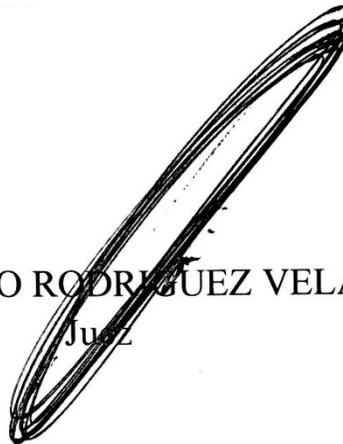
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que en providencia de 19 de junio de 2022 dispuso confirmar la sentencia adiada 9 de febrero de esa anualidad, por la cual se denegó “*la restitución internacional de Dayribeth Nicol Briceño Zurbarán*”.

Al margen de lo anterior, por secretaría expídanse las copias solicitadas por la apoderada judicial de la pasiva.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00483 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2731bd63bf05536a0fc2ccda98cece9d8cdc399549efffb078836f16b5c821d3**

Documento generado en 19/04/2023 05:53:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de abril de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2021 00503 00**

Vencido el término de suspensión del proceso a que alude el auto de 10 de agosto de 2022, con estribo en el artículo 162 del c.g.p., **se ordena su reanudación**. Así, se tiene por agregado a los autos el memorial allegado por el ejecutado, a través del cual solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el mismo póngase en conocimiento de la ejecutante, por el medio más expedito, para qué, en el término de diez (10) días, se sirva coadyuvar dicha petición, o en su defecto, realice las manifestaciones que a bien tenga. Secretaría proceda de conformidad (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00503 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1d0d06d53ae72a890c720eec34c16683ffa0287dd1ca750cc7799b20d6941a8**

Documento generado en 19/04/2023 05:53:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de abril de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección, 11001 3110 005 2021 00534 00

Cumplido el trámite de rigor y con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado parcialmente por el artículo 11 de la ley 575 de 2000 y el decreto reglamentario 652 de 2001, procede el despacho a decidir sobre la procedencia de la orden de arresto requerida en contra del señor José Gregorio Moya López.

Antecedentes

En audiencia celebrada el 13 de agosto de 2021 la Comisaria de Familia del Centro de Atención Penal Integral a Víctimas - CAPIV impuso multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor José Gregorio Moya López por el incumplimiento de la medida de protección que le fue concedida a la señora Deisy Castillo Oliveros el 18 de octubre de 2016 y en virtud de la cual se le había ordenado ‘abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, molestia, amenaza, agravio, ultraje, hostigamiento, ofensa o provocación’ en contra de su compañera, decisión que fue confirmada en sede de consulta mediante proveído 2 de mayo de 2022.

Como sustento de su decisión, la Comisaría de Familia adujo que en el curso de la actuación se acreditó el incumplimiento de la medida de protección impuesta en contra del señor José Gregorio Moya López tras haber reincidido en actos de violencia verbal y psicológica en contra de su compañera Deisy Castillo Oliveros.

Consideraciones

1. De entrada conviene precisar que las actuaciones surtidas por la Comisaria de Familia del Centro de Atención Penal Integral a Víctimas - CAPIV dentro de la presente medida de protección se encuentran ajustadas a derecho, razón por la que, con arreglo a lo dispuesto en el literal a) del artículo 7º y el inciso 3º del artículo 17 de la ley 294 de 1996, así como el artículo 6º del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, es del caso resolver de fondo el asunto, a efectos de establecer la procedencia de la conversión de la sanción impuesta al señor

José Gregorio Moya López en la orden de arresto respectiva, tras el incumplimiento de la medida de protección concedida en favor de la señora Deisy Castillo Oliveros y la falta de pago de la multa impuesta por la comisaría en cuantía de dos (2) smmlv.

2. Aclarado lo anterior, es útil precisar, a propósito de esta decisión que *“el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo”*, según lo establece el artículo 7º de la ley 575 de 2000.

Al respecto, nótese que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, según la sentencia C-024 de 27 de enero de 1994, ha puntualizado lo siguiente: *“La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente”*.

Agregó la mencionada Corporación que *“[l]a orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son”* (Sent. C-295/96), reiterando el criterio plasmado previamente al sostener que *“únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto”* (Sent. C-175/93).

Es así que, al tenor del referido artículo 7º de la ley 575 de 2000 y el precepto 28 de la Carta Política, la privación de la libertad no puede efectuarse *“sino en*

virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente”, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, siendo el juez de familia el competente para proferir la orden de arresto y fijar el lugar donde el demandado deberá cumplirlo, de ahí que, a efectos de cumplir la sanción de arresto impuesta al accionado por el incumplimiento de la medida de protección, menester será impartir la orden correspondiente a la Estación de Policía del lugar de residencia del querellado para lo de su cargo.

3. En el presente caso, se encuentra acreditado que la Comisaria de Familia del Centro de Atención Penal Integral a Víctimas - CAPIV impuso medida de protección en favor de la señora Deisy Castillo Oliveros, ordenándole al señor José Gregorio Moya López ‘abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, molestia, amenaza, agravio, ultraje, hostigamiento, ofensa o provocación’ en contra de su compañera, dándole a conocer las consecuencias que podría acarrear su incumplimiento, entre ellas, las establecidas en el artículo 4º de la ley 575 de 2000, como lo corrobora el numeral 4º de la parte resolutive de la decisión.

Además, se encuentra probado el incumplimiento a esa medida de protección impuesta a favor de la señora Castillo Oliveros, tras haberse acreditado que el señor Moya López incurrió nuevamente en comportamientos que constituyen violencia verbal y psicológica en su contra, aspectos por los que la Comisaria de Familia dispuso dar trámite al respectivo incidente y, luego de agotadas las etapas propias de esa actuación, en audiencia celebrada el 13 de agosto de 2021 lo sancionó con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que se hubiere acreditado ante la Comisaría de Familia el pago que de dichos rubros debía efectuar el accionado en la Tesorería Distrital de Integración Social.

Desde esa perspectiva, resulta procedente la conversión de la multa impuesta al señor José Gregorio Moya López en la orden de arresto que por mandato expreso del artículo 7º de la ley 575 de 2000 corresponde proferir; entonces, como la multa fue de dos (2) smmlv y por cada salario su deudor debe reconocer tres (3) días de arresto, efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se concluye que la pena de arresto que debe cumplir el accionado en la Cárcel Distrital de Bogotá será de seis (6) días calendario.

4. Así las cosas, para darle cumplimiento a la orden de arresto al accionado se ordenará librar los respectivos oficios a la autoridad que corresponda, así como la devolución de las presentes diligencias a su lugar de origen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

1. Proferir orden de arresto en contra del señor José Gregorio Moya López, identificado con cedula de ciudadanía 85'166.740 de Guamal Magdalena, para que sea recluso por el término de seis (6) días en la Cárcel Distrital de Bogotá o en la que legalmente corresponda. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que a la mayor brevedad posible se dé cumplimiento a la orden aquí impartida. Hágasele saber que el sancionado podrá ser ubicado en la Calle 138 No. 152-72 de Bogotá.

Oficiése al señor Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá o al centro penitenciario a que hubiere lugar, para que realice las gestiones administrativas del caso, a efectos de garantizar la reclusión ordenada, hasta por el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una sanción dentro del trámite administrativo de medida de protección y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no será procedente dejar al señor José Gregorio Moya López a disposición de autoridad alguna, sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

2. Cumplidos los días de arresto ordenados, déjese en libertad al señor José Gregorio Moya López, al tenor de lo establecido en el artículo 11° de la Ley 575 de 2000, reglamentado por literal b) del artículo 6° del Decreto 4799 de 2011.

Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN para que tomen atenta nota de la orden de libertad y la correspondiente cancelación de la presente orden en todos los registros correspondientes, a efectos de evitar posteriores capturas al accionado por los mismos hechos por los cuales aquí se le sancionó.

Oficiése también al Señor Director de la Cárcel Distrital de Bogotá o del establecimiento que legalmente corresponda para que realice las gestiones correspondientes para garantizar la libertad ordenada, luego de cumplido el término señalado.

3. Cumplida lo pena ordenada en esta providencia, deberá tenerse por cancelada la medida de arresto, para lo cual el Señor Director del centro carcelario que corresponda deberá librar las respectivas comunicaciones a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.

4. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente a la Comisaría de origen.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00534 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c56379ce7a857502955c1df09242c9e323250a198079754b96546b7163ff203d**

Documento generado en 19/04/2023 05:53:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de abril de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección promovida por
Cindy Dianiry Flórez Orozco contra Iván Leonardo Lancheros Gómez
Rdo. 11001 31 10 005 2021 00544 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, procede el despacho a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 8 de agosto de 2022 por la Comisaría 8ª de Familia – Kennedy I de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con arresto al señor Iván Leonardo Lancheros Gómez por el segundo incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de la señora Cindy Dianiry Flórez Orozco mediante providencia de 9 de diciembre de 2020.

Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia física, verbal y psicológica, la señora Cindy Dianiry Flórez Orozco solicitó medida de protección en su favor y en contra del señor Iván Leonardo Lancheros Gómez, pedimento que fue concedido por la Comisaría 8ª de Familia – Kennedy I mediante providencia de 9 de diciembre de 2020, ordenándole al agresor ‘abstenerse de realizar cualquier acto de amenaza, agravio, ultraje, insulto, humillación, hostigamiento, ofensa, provocación, escándalo, molestia, difamación, comentario negativo o de violencia física, verbal, sexual o psicológica’ en contra de la accionante, además de remitirlo a un ‘proceso terapéutico tendiente a la adquisición de herramientas para la comunicación asertiva, el manejo de la agresividad, la ira y las emociones, la resolución pacífica de conflictos y el respeto por la diferencia’, advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Mas, habiéndose denunciado por segunda vez el incumplimiento del señor Iván Leonardo Lancheros Gómez, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado

por el artículo 7º de la ley 575 de 2000, actuación que, después de una serie de suspensiones, tuvo lugar el 8 de agosto de 2022, declarando probado el desconocimiento de la medida de protección e imponiendo al accionado una sanción equivalente a cuarenta y cinco (45) días de arresto.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de

familia; de ahí que, una vez proferida la medida, “*el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria*”, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

En lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: “*a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.*”, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, “*bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo*”, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen “*control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas*”; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como “*aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo*” (Sent. SU-080/20).

Establecido lo anterior, es útil precisar, a propósito de la decisión consultada, que “*el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá*

*recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo. **b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días***”, según lo establece el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la ley 575 de 2000 (se subraya y resalta), privación de la libertad que, al tenor del referido precepto y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 28 de la Carta Política, tan sólo podrá efectuarse “*en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente*”, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, siendo el juez de familia a quien le compete, tras hallar acreditado el incumplimiento declarado por la autoridad administrativa, proferir la orden de arresto y fijar el lugar donde el accionado deberá cumplirlo.

2. En el presente caso, lo que muestran los autos es que, mediante proveído de 9 de diciembre de 2020 y tras haber acreditado las agresiones físicas y verbales de las que fue víctima la señora Cindy Dianiry Flórez Orozco por parte del señor Iván Leonardo Lancheros Gómez, la Comisaría 8ª de Familia – Kennedy I concedió la medida de protección solicitada por la víctima, ordenándole al agresor ‘ordenándole al agresor ‘abstenerse de realizar cualquier acto de amenaza, agravio, ultraje, insulto, humillación, hostigamiento, ofensa, provocación, escándalo, molestia, difamación, comentario negativo o de violencia física, verbal, sexual o psicológica’ en contra de la accionante, así como ‘cualquier otro acto que pudiera poner en riesgo su estabilidad física o emocional’, además de remitirlo a un ‘proceso terapéutico tendiente a la adquisición de herramientas para la comunicación asertiva, el manejo de la agresividad, la ira y las emociones, la resolución pacífica de conflictos y el respeto por la diferencia’ [fs. 29 a 38 archivo ‘MP983-2020’ cd. 2].

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el señor Lancheros Gómez incurrió nuevamente en actos de violencia física, verbal y psicológica en contra de su expareja, a quien no sólo denigró vociferando insultos y reclamos en un establecimiento de comercio en el que se hallaban bebiendo, sino que, encontrándose discutiendo en la entrada del referido negocio, le propinó una herida en el antebrazo con una botella de vidrio que

había roto en ese momento con la intención de agredirla, situación de la que da cuenta la historia clínica emitida por el servicio de urgencias del Hospital Santa Clara, donde fue diagnosticada con ‘heridas múltiples del antebrazo’ y ‘otras epilepsias o síndromes epilépticos no especificados’ [fls. 78 a 98 archivo ‘MP983-2020 2ºINC’ cd. 2] y por las que recibió una incapacidad médico legal provisional de 12 días [como así se aprecia del informe pericial de clínica forense visto a fs. 76 y 77 *ib.*].

Así, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de la señora Flórez Orozco, pues con prescindencia de los argumentos que, previo a la celebración de la audiencia a la que ni siquiera tuvo a bien asistir, expuso el agresor para justificar esa reprochable conducta [refiriéndose a que ‘fue ella quien despicó la botella con el propósito de agredirlo’, suscitando un forcejeo en el que, pese a estarla reteniendo y debido a su tendencia a autolesionarse, ella misma procedió a causarse tal herida en el antebrazo], no puede el juzgado hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo en agredirla con un objeto cortocontundente a las afueras de un establecimiento de comercio en el que se hallaban departiendo, por lo que, atendiendo la renuencia del señor Lancheros Gómez frente al acatamiento de la orden impartida por la autoridad administrativa y la evidente reincidencia de conductas constitutivas de violencia en un plazo no mayor a dos años desde que se denunció el primer incumplimiento, la sanción de arresto que le fue impuesta en la providencia consultada habrá de ser confirmada.

3. Por lo anterior y para darle cumplimiento a la orden de arresto en contra del accionado, se ordenará que se libren los respectivos oficios a la autoridad de policía que corresponda y la consecuente devolución de las presentes diligencias a su lugar de origen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

1. Confirmar la decisión proferida el 8 de agosto de 2022 por la Comisaría 8ª de Familia – Kennedy I de esta ciudad, dentro del **segundo incidente** de incumplimiento de la medida de protección otorgada en favor de Cindy Dianiry Flórez Orozco y en contra de Iván Leonardo Lancheros Gómez.
2. Proferir **orden de arresto** contra el señor Iván Leonardo Lancheros Gómez, identificado con cedula de ciudadanía 1.022'366.491 de Bogotá, para que sea recluso por el término de cuarenta y cinco (45) días en la Cárcel Distrital de Bogotá o en aquella que legalmente corresponda. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN para que, a la mayor brevedad posible, se dé cumplimiento al mandato aquí proferido. Hágasele saber que el sancionado podrá ser ubicado en la Carrera 53F No. 5A – 14 barrio Galán en esta ciudad.

Oficiése al señor Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá o al centro penitenciario a que hubiere lugar, para que realice las gestiones administrativas del caso, a efectos de garantizar la reclusión ordenada, hasta por el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto impuesto como sanción dentro del trámite administrativo de medida de protección y no de una condena derivada de la comisión de un delito, no será procedente dejar al señor Iván Leonardo Lancheros Gómez a disposición de autoridad alguna, sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

3. Cumplidos los días de arresto ordenados, déjese en libertad al señor Iván Leonardo Lancheros Gómez, al tenor de lo establecido en el artículo 11º de la Ley 575 de 2000, reglamentado por literal b) del artículo 6º del Decreto 4799 de 2011. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN a efectos de que tomen atenta nota de la orden de libertad y la correspondiente cancelación de la presente decisión en todos los registros correspondientes, ello con el propósito de evitar posteriores capturas al accionado en virtud de los mismos hechos por los que aquí se le sancionó.

Oficiése también al Señor Director de la Cárcel Distrital de Bogotá para que realice las gestiones del caso a efectos de para garantizarle la libertad

ordenada, luego de cumplido el término señalado.

4. Cumplida la sanción ordenada en esta providencia al señor Iván Leonardo Lancheros Gómez, deberá tenerse por cancelada la medida de arresto, para lo cual el Señor Director del centro carcelario que corresponda deberá librar las respectivas comunicaciones a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN para lo de su cargo.

5. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente a la Comisaría de origen.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00544 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8385d23656481db2d1925bdeec052647685bdd7d3a257e248d402f7ee017deb3

Documento generado en 19/04/2023 05:53:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de abril de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección promovida por
Cindy Dianiry Flórez Orozco contra Iván Leonardo Lancheros Gómez
Rdo. 11001 31 10 005 2021 00544 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, procede el despacho a decidir el grado jurisdiccional de consulta del segundo fallo proferido el 8 de agosto de 2022 por la Comisaría 8ª de Familia – Kennedy I de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con arresto al señor Iván Leonardo Lancheros Gómez por el tercer incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de la señora Cindy Dianiry Flórez Orozco mediante providencia de 9 de diciembre de 2020.

Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia física, verbal y psicológica, la señora Cindy Dianiry Flórez Orozco solicitó medida de protección en su favor y en contra del señor Iván Leonardo Lancheros Gómez, pedimento que fue concedido por la Comisaría 8ª de Familia – Kennedy I mediante providencia de 9 de diciembre de 2020, ordenándole al agresor ‘abstenerse de realizar cualquier acto de amenaza, agravio, ultraje, insulto, humillación, hostigamiento, ofensa, provocación, escándalo, molestia, difamación, comentario negativo o de violencia física, verbal, sexual o psicológica’ en contra de la accionante, además de remitirlo a un ‘proceso terapéutico tendiente a la adquisición de herramientas para la comunicación asertiva, el manejo de la agresividad, la ira y las emociones, la resolución pacífica de conflictos y el respeto por la diferencia’, advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Mas, habiéndose denunciado por tercera vez el incumplimiento del señor Iván Leonardo Lancheros Gómez, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a

cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7° de la ley 575 de 2000, actuación que, después de una serie de suspensiones, tuvo lugar el 8 de agosto de 2022, declarando probado el desconocimiento de la medida de protección e imponiendo al accionado una sanción equivalente a cuarenta y cinco (45) días de arresto.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*,

decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

En lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: *“a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”*, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, *“bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo”*, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen *“control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”*; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como *“aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo”* (Sent. SU-080/20).

Establecido lo anterior, es útil precisar, a propósito de la decisión consultada, que *“el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La*

*conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo. **b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días***”, según lo establece el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la ley 575 de 2000 (se subraya y resalta), privación de la libertad que, al tenor del referido precepto y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 28 de la Carta Política, tan sólo podrá efectuarse “*en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente*”, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, siendo el juez de familia a quien le compete, tras hallar acreditado el incumplimiento declarado por la autoridad administrativa, proferir la orden de arresto y fijar el lugar donde el accionado deberá cumplirlo.

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, mediante proveído de 9 de diciembre de 2020 y tras haber acreditado las agresiones físicas y verbales de las que fue víctima la señora Cindy Dianiry Flórez Orozco por parte del señor Iván Leonardo Lancheros Gómez, la Comisaría 8ª de Familia – Kennedy I concedió la medida de protección solicitada por la víctima, ordenándole al agresor ‘ordenándole al agresor ‘abstenerse de realizar cualquier acto de amenaza, agravio, ultraje, insulto, humillación, hostigamiento, ofensa, provocación, escándalo, molestia, difamación, comentario negativo o de violencia física, verbal, sexual o psicológica’ en contra de la accionante, así como ‘cualquier otro acto que pudiera poner en riesgo su estabilidad física o emocional’, además de remitirlo a un ‘proceso terapéutico tendiente a la adquisición de herramientas para la comunicación asertiva, el manejo de la agresividad, la ira y las emociones, la resolución pacífica de conflictos y el respeto por la diferencia’ [fs. 29 a 38 archivo ‘MP983-2020’ cd. 2].

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el señor Lancheros Gómez incurrió nuevamente en actos de violencia física, verbal y psicológica en contra de su expareja, a quien no sólo continuó insistiendo para que arreglaran las cosas entre ellos, sino que, después de convencer a la víctima de encontrarse con él en el lugar en el que se hallaba y tras haberse

percatado de la llamada que ésta había recibido, comenzó a insultarla y exigirle que le enseñara el teléfono, forcejeando de tal manera que, en medio de la disputa, le ‘apretó el cuello con un cordón de colgar las llaves’, situación que se reiteró a tan sólo unos días, donde, tras haber sufrido una fuerte ‘crisis de ansiedad’, terminó con un ‘ojo morado’ después de que él le pegara, patrón de conducta que, sumado a las agresiones psicológicas, humillaciones y trato descalificante, constituye un factor de ‘grave riesgo’ para la vida e integridad de la accionante [como de ello da cuenta el informe de valoración de riesgo emitido por el área de psicología del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el 27 de mayo de 2022; fs. 22 a 26 archivo ‘MP983-2020 3°INC’ cd. 2].

Así, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de la señora Flórez Orozco, pues con prescindencia de los argumentos que, previo a la celebración de la audiencia a la que ni siquiera tuvo a bien asistir, expuso el agresor para justificar esa reprochable conducta [refiriéndose a que fue ella quien se tornó agresiva y terminó golpeando los vidrios de su vehículo, abriendo la puerta con la pierna y causándose esos ‘morados’ a los que se refiere], no puede el juzgado hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo en hostigarla, insultarla y agredirla físicamente en lugares públicos, por lo que, atendiendo la renuencia del señor Lancheros Gómez frente al acatamiento de la orden impartida por la autoridad administrativa y la evidente reincidencia de conductas constitutivas de violencia en un plazo no mayor a dos años desde que se denunció el primer incumplimiento, la sanción de arresto que le fue impuesta en la providencia consultada habrá de ser confirmada.

3. Por lo anterior y para darle cumplimiento a la orden de arresto en contra del accionado, se ordenará que se libren los respectivos oficios a la autoridad de policía que corresponda y la consecuente devolución de las presentes diligencias a su lugar de origen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

1. Confirmar la decisión proferida el 8 de agosto de 2022 por la Comisaría 8ª de Familia – Kennedy I de esta ciudad, dentro del **tercer incidente** de incumplimiento de la medida de protección otorgada en favor de Cindy Dianiry Flórez Orozco y en contra de Iván Leonardo Lancheros Gómez.

2. Proferir orden de arresto contra el señor Iván Leonardo Lancheros Gómez, identificado con cedula de ciudadanía 1.022'366.491 de Bogotá, para que sea recluido por el término de cuarenta y cinco (45) días en la Cárcel Distrital de Bogotá o en aquella que legalmente corresponda. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN para que, a la mayor brevedad posible, se dé cumplimiento al mandato aquí proferido. Hágasele saber que el sancionado podrá ser ubicado en la Carrera 53F No. 5A-14 de esta ciudad.

Oficiese al señor Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá o al centro penitenciario a que hubiere lugar, para que realice las gestiones administrativas del caso, a efectos de garantizar la reclusión ordenada, hasta por el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto impuesto como sanción dentro del trámite administrativo de medida de protección y no de una condena derivada de la comisión de un delito, no será procedente dejar al señor Iván Leonardo Lancheros Gómez a disposición de autoridad alguna, sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

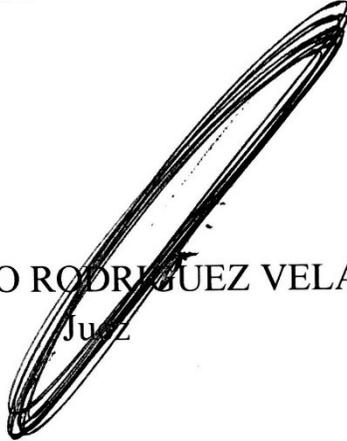
3. Cumplidos los días de arresto ordenados, déjese en libertad al señor Iván Leonardo Lancheros Gómez, al tenor de lo establecido en el artículo 11º de la Ley 575 de 2000, reglamentado por literal b) del artículo 6º del Decreto 4799 de 2011. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN a efectos de que tomen atenta nota de la orden de libertad y la correspondiente cancelación de la presente decisión en todos los registros correspondientes, ello con el propósito de evitar posteriores capturas al accionado en virtud de los mismos hechos por los que aquí se le sancionó.

Oficiése también al Señor Director de la Cárcel Distrital de Bogotá para que realice las gestiones del caso a efectos de para garantizarle la libertad ordenada, luego de cumplido el término señalado.

4. Cumplida la sanción ordenada en esta providencia, deberá tenerse por cancelada la medida de arresto, para lo cual el Señor Director del centro carcelario que corresponda deberá librar las respectivas comunicaciones a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN para lo de su cargo.

5. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente a la Comisaría de origen.

Notifíquese (2),



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00544 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 041cfa12eafad9936f7d2b5f377115f21d3632e2e14f704f33ef09dd20110b17

Documento generado en 19/04/2023 05:53:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de abril de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección, 11001 3110 005 2021 00590 00

Cumplido el trámite de rigor y con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado parcialmente por el artículo 11 de la ley 575 de 2000 y el decreto reglamentario 652 de 2001, procede el despacho a decidir sobre la procedencia de la orden de arresto requerida en contra del señor José Luis Garcés Flórez.

Antecedentes

En audiencia celebrada el 9 de septiembre de 2021 la Comisaria 4ª de Familia – San Cristóbal I de esta ciudad impuso multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor José Luis Garcés Flórez por el incumplimiento de la medida de protección que le fue concedida a la señora Nelsy Esguerra Cruz el 17 de mayo de 2019 y en virtud de la cual se le había ordenado ‘abstenerse de realizar todo acto de ofensa, amenaza, molestia y/o agresiones de carácter físico, verbal o psicológico’ en cualquier lugar en el que se encuentre la accionante, además de remitir a las partes a un proceso de ‘orientación y asesoría en comunicación asertiva, control de impulsos y manejo de la ira’, decisión que fue confirmada en sede de consulta mediante proveído 22 de abril de 2022 [fs. 79 a 83].

Como sustento de su decisión, la Comisaría de Familia adujo que en el curso de la actuación se acreditó el incumplimiento de la medida de protección impuesta en contra del señor José Luis Garcés Flórez tras haber reincidido en actos de violencia verbal y psicológica en contra de su compañera Nelsy Esguerra Cruz.

Consideraciones

1. De entrada conviene precisar que las actuaciones surtidas por la Comisaria 4ª de Familia – San Cristóbal I dentro de la presente medida de protección se encuentran ajustadas a derecho, razón por la que, con arreglo a lo dispuesto en

el literal a) del artículo 7º y el inciso 3º del artículo 17 de la ley 294 de 1996, así como el artículo 6º del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, es del caso resolver de fondo el asunto, a efectos de establecer la procedencia de la conversión de la sanción impuesta al señor José Luis Garcés Flórez en la orden de arresto respectiva, tras el incumplimiento de la medida de protección concedida en favor de la señora Nelsy Esguerra Cruz y la falta de pago de la multa impuesta por la comisaría en cuantía de dos (2) smmlv.

2. Aclarado lo anterior, es útil precisar, a propósito de esta decisión que *“el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo”*, según lo establece el artículo 7º de la ley 575 de 2000.

Al respecto, nótese que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, según la sentencia C-024 de 27 de enero de 1994, ha puntualizado lo siguiente: *“La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente”*.

Agregó la mencionada Corporación que *“[l]a orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son”* (Sent. C-295/96), reiterando el criterio plasmado previamente al sostener que *“únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra*

la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto” (Sent. C-175/93).

Es así que, al tenor del referido artículo 7° de la ley 575 de 2000 y el precepto 28 de la Carta Política, la privación de la libertad no puede efectuarse “*sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente*”, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, siendo el juez de familia el competente para proferir la orden de arresto y fijar el lugar donde el demandado deberá cumplirlo, de ahí que, a efectos de cumplir la sanción de arresto impuesta al accionado por el incumplimiento de la medida de protección, menester será impartir la orden correspondiente a la Estación de Policía del lugar de residencia del querellado para lo de su cargo.

3. En el presente caso, se encuentra acreditado que la Comisaria 4^a de Familia – San Cristóbal I de esta ciudad impuso medida de protección en favor de la señora Nelsy Esguerra Cruz, ordenándole al señor José Luis Garcés Flórez ‘abstenerse de realizar todo acto de ofensa, amenaza, molestia y/o agresiones de carácter físico, verbal o psicológico’ en cualquier lugar en el que se encuentre la accionante, además de remitir a las partes a un proceso de ‘orientación y asesoría en comunicación asertiva, control de impulsos y manejo de la ira’, dándole a conocer las consecuencias que podría acarrear su incumplimiento, entre ellas, las establecidas en el artículo 4° de la ley 575 de 2000, como lo corrobora el numeral 7° de la parte resolutive de la decisión.

Además, se encuentra probado el incumplimiento a esa medida de protección impuesta a favor de la señora Esguerra Cruz, tras haberse acreditado que el señor Garcés Flórez incurrió nuevamente en comportamientos que constituyen violencia verbal y psicológica en su contra, aspectos por los que la Comisaria de Familia dispuso dar trámite al respectivo incidente y, luego de agotadas las etapas propias de esa actuación, en audiencia celebrada el 9 de septiembre de 2021 lo sancionó con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que se hubiere acreditado ante la Comisaría de Familia el pago que de dichos rubros debía efectuar el accionado en la Tesorería Distrital de Integración Social.

Desde esa perspectiva, resulta procedente la conversión de la multa impuesta al señor José Luis Garcés Flórez en la orden de arresto que por mandato expreso del artículo 7º de la ley 575 de 2000 corresponde proferir; entonces, como la multa fue de dos (2) smmlv y por cada salario su deudor debe reconocer tres (3) días de arresto, efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se concluye que la pena de arresto que debe cumplir el accionado en la Cárcel Distrital de Bogotá será de seis (6) días calendario.

4. Así las cosas, para darle cumplimiento a la orden de arresto al accionado se ordenará librar los respectivos oficios a la autoridad que corresponda, así como la devolución de las presentes diligencias a su lugar de origen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

1. Proferir orden de arresto en contra del señor José Luis Garcés Flórez, identificado con cedula de ciudadanía 1.023'889.448 de Bogotá, para que sea recluso por el término de seis (6) días en la Cárcel Distrital de Bogotá o en la que legalmente corresponda. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que a la mayor brevedad posible se dé cumplimiento a la orden aquí impartida. Hágasele saber que el sancionado podrá ser ubicado en la Transversal 11D No. 70-70 Sur de esta ciudad.

Oficiése al señor Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá o al centro penitenciario a que hubiere lugar, para que realice las gestiones administrativas del caso, a efectos de garantizar la reclusión ordenada, hasta por el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una sanción dentro del trámite administrativo de medida de protección y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no será procedente dejar al señor José Luis Garcés Flórez a disposición de autoridad alguna, sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

2. Cumplidos los días de arresto ordenados, déjese en libertad al señor José Luis Garcés Flórez, al tenor de lo establecido 5 en el artículo 11° de la Ley 575 de 2000, reglamentado por literal b) del artículo 6° del Decreto 4799 de 2011.

Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN para que tomen atenta nota de la orden de libertad y la correspondiente cancelación de la presente orden en todos los registros correspondientes, a efectos de evitar posteriores capturas al accionado por los mismos hechos por los cuales aquí se le sancionó.

Oficiése también al Señor Director de la Cárcel Distrital de Bogotá o del establecimiento que legalmente corresponda para que realice las gestiones correspondientes para garantizar la libertad ordenada, luego de cumplido el término señalado.

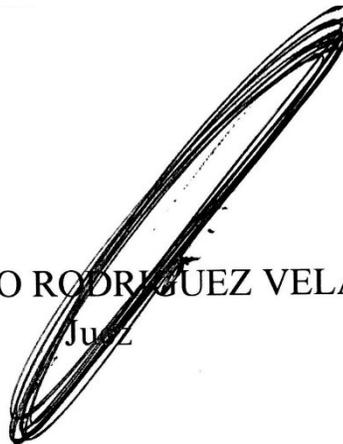
3. Cumplida lo pena ordenada en esta providencia, deberá tenerse por cancelada la medida de arresto, para lo cual el Señor Director del centro carcelario que corresponda deberá librar las respectivas comunicaciones a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.

4. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente a la Comisaría de origen.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUZG



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00590 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7ec79c73413ad811baf48148722b2c16d8670f9dc957d431739c5e7b4fb602e**

Documento generado en 19/04/2023 05:54:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de abril de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección promovida en favor de la NNA
María Camila Anaya Pérez y en contra de Mario Alberto Anaya Calixto
Rdo. 11001 31 10 005 2022 00161 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 18 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la ley 575 de 2000, se pasa a decidir el recurso de apelación que el accionado Mario Alberto Anaya Calixto incoó contra la decisión proferida en audiencia de 20 de diciembre de 2021 por la Comisaría 1ª de Familia – Usaquén II de esta ciudad, en virtud de la cual se negó el levantamiento de la medida de protección impuesta en favor de su hija María Camila Anaya Pérez.

Antecedentes

1. Tras denunciar los comportamientos de violencia física, verbal y psicológica de los que había sido víctima su hija, la señora Andrea Carolina Pérez Boada solicitó medida de protección en favor de María Camila Anaya Pérez y en contra de Mario Alberto Anaya Calixto, pedimento que fue concedido por la Comisaría 1ª de Familia – Usaquén II mediante providencia de 13 de julio de 2018, ordenándole al agresor ‘cesar todo acto de agresión física, verbal y psicológica’ en contra de la niña, prohibiéndole ejecutar cualquier clase de conducta que ‘amenace, intimide u ocasione molestia’ a la pequeña, además de remitirlo a un ‘tratamiento reeducativo y terapéutico con el propósito de adquirir herramientas para la resolución pacífica de los conflictos y comunicación asertiva’ [fs. 95 a 107 cd. 1], decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Mas, habiendose adelantado una serie de seguimientos por el equipo interdisciplinario de la comisaría y considerando que, en su caso, las circunstancias que dieron origen a la apertura de las diligencias se hallaban del todo superadas, el señor Mario Alberto Anaya Calixto solicitó el levantamiento de las medidas de protección que allí le fueron impuestas [señalando que su intención era adelantar las actuaciones necesarias para obtener una ‘custodia compartida’], pedimento que fue denegado por la referida autoridad administrativa mediante proveído de 20 de diciembre de

2021, requiriendo al accionado para que acatará de manera estricta las órdenes impartidas en favor de su hija y ordenando la apertura oficiosa del incidente de incumplimiento de la medida, además de ordenar el trámite de una acción de protección separada e independiente en favor del pequeño Manuel David Anaya Pérez, tras haber establecido que éste, al igual que su hermana mayor, venía siendo víctima de presuntos actos de violencia intrafamiliar [fs. 61 a 63 cd. 2].

3. Providencia que, debidamente notificada en estrados, fue recurrida en apelación por el accionado, refiriendo ‘no estar de acuerdo’ con la decisión adoptada en su contra y señalando hallarse ‘sorprendido’ por las declaraciones rendidas por su hija durante la entrevista, advirtiendo que, a pesar de considerarse un ‘buen padre’, se le estaba ‘desdibujando’ para hacerlo ver como lo contrario [min. 53:28 a 54:20 del audio respectivo; *ib.*].

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que “*una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente*”, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede

proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para “prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”, ello por tratarse de un proceso en el que “prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, “el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones (ib.; se subraya y resalta), como así lo establece claramente el artículo 18 de la ley 294 de 1996 -modificado por el artículo 12 de la ley 575 de 2000-, señalando que, ‘en cualquier momento y tras demostrar fehacientemente que las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección impuestas han sido del todo superadas’, podrá solicitarse a la autoridad administrativa que profirió la orden “la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas”, determinación que también puede ser recurrida en apelación.

Ahora, en lo que se refiere a la violencia contra los niños, niñas y adolescentes, la Corte ha establecido que “[a] partir del artículo 44 de la Carta, en concordancia con los artículos 19-1, 34, 35 y 36 de la Convención sobre los Derechos del Niño, es posible afirmar la existencia en nuestro ordenamiento del derecho de los niños, niñas y adolescentes a no ser objeto de ninguna forma de violencia, especialmente de violencia sexual. El reconocimiento de este derecho se fundamenta además en la importancia que un entorno de crianza respetuoso y exento de violencia tiene para la realización de la personalidad de los niños y para el fomento de ciudadanos sociales y responsables que participen activamente en la comunidad local y en la sociedad en general”. En efecto, la violencia ha sido definida por el artículo 19 de la Convención como “(...) **toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a**

su cargo”, por lo que, aun cuando “*en el lenguaje corriente la violencia hace referencia usualmente al daño físico intencional, para efectos de la aplicación de la Convención, como precisó el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General 13, comprende también formas de violencia no físicas y no intencionales, como el descuido o trato negligente, y los malos tratos psicológicos. Además, según el Comité, la frecuencia y la gravedad del daño tampoco son requisitos previos para establecer la existencia de violencia, de modo que cualquier castigo corporal es una forma de violencia*” (Sent. T-843/11; se subraya y resalta).

Sobre ese particular asunto, debe tenerse en cuenta que la violencia doméstica o intrafamiliar, definida como “*aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica*”, bien sea por acción o por omisión de cualquiera de ellos (Sent. T-967/14), ha sido objeto de particular censura por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, reiterando que, **si la familia es el “cenáculo y fundamento de la construcción de la sociedad y de la democracia”, jamás podría excusarse “la insensibilidad ni mucho menos el ejercicio de la fuerza física o moral de cualquier miembro de ella”**, como que ese tipo de comportamientos ameritan su total rechazo y reprobación, por lo que, en un Estado social y democrático de derecho, no le es dado a los funcionarios encargados de administrar justicia disculpar el ejercicio de la fuerza o la arbitrariedad dentro del escenario doméstico, cuanto más porque dicha Corporación ha venido realizando una labor de ‘adocctrinamiento y lucha’ contra todas las formas de violencia al interior de la familia (Cas. Civ. Sent. STC6975 de 4 de junio de 2019; se resalta).

2. En el presente caso, lo que muestran los autos es que, tras haberse denunciado los actos de violencia física, verbal y psicológica de los que había sido víctima la pequeña, mediante providencia de 13 de julio de 2018 la Comisaría 1ª de Familia – Usaqué II concedió la medida de protección solicitada en favor de María Camila Anaya Pérez, ordenándole a su progenitor ‘cesar todo acto de agresión física, verbal y psicológica’ en contra de la niña, prohibiéndole ejecutar cualquier clase de conducta que ‘amenace, intimide u ocasione molestia’ a la pequeña y remitiéndolo al tratamiento terapéutico respectivo [fs. 95 a 107 cd. 1], disposiciones que el accionado consideró haber observado de manera estricta, y por las que solicitó su levantamiento – aduciendo la superación de las circunstancias que le dieron origen a las actuaciones-, pedimento que le fue denegado mediante proveído de 20 de

diciembre de 2021, requiriéndolo para que acatara de manera estricta las órdenes impartidas en favor de su hija, y ordenando la apertura oficiosa del incidente de incumplimiento de la medida, además de disponer del trámite de una acción de protección separada e independiente en favor del pequeño Manuel David Anaya Pérez, tras haber establecido que éste, al igual que su hermana mayor, venía siendo víctima de presuntos actos de violencia intrafamiliar [fs. 61 a 63 cd. 2].

La cuestión es que, con prescindencia de la escasez de los reparos que contra la decisión formuló el señor Anaya Calixto [limitándose a exponer que ‘no está de acuerdo’ con la decisión adoptada en su contra y señalando hallarse ‘sorprendido’ por las declaraciones rendidas por su hija durante la entrevista, advirtiendo que, a pesar de considerarse un ‘buen padre’, se le estaba ‘desdibujando’ para hacerlo ver como lo contrario; min. 53:28 a 54:20 del audio respectivo; *ib.*], lo que resulta claro es que, encontrándose plenamente acreditados esos actos de violencia física, verbal y psicológica de los que continuó siendo víctima la pequeña por parte de su padre, ninguno de los argumentos expuestos por el recurrente podría ser de recibo para dar en tierra con la determinación de la autoridad administrativa, no sólo porque el informe de la entrevista psicológica practicada a María Camila el 29 de noviembre de 2021 da cuenta de una serie de conductas por las que su progenitor ha terminado afectándola emocionalmente, describiendo los regaños y frases descalificantes en que suele incurrir el accionado cuando se dirige a ella, preguntándole cosas como ‘si es que es boba o si es que no piensa’, además de haber sido objeto de pautas inadecuadas de crianza relacionadas con el uso de castigo físico [fs. 53 a 60 *ej.*], sino porque fue el accionado quien, al rendir sus descargos y manifestarse sobre la referida prueba, reconoció que verdaderamente ‘corrige’ a sus hijos, excusándose en que, a pesar de ello, los niños nunca se han negado a compartir con él o le han manifestado inconformidad alguna, por lo que las declaraciones de la niña lo tomaron por sorpresa [min. 31:15 a 33:58 del mencionado audio], planteamientos que, a juicio del juzgado, tornan inviable el levantamiento de la medida impuesta.

En efecto, pues lo que resulta innegable es que los comportamientos que viene adoptando el señor Anaya Calixto torno a la crianza y educación de su hija, deviene necesariamente en una afectación de las garantías fundamentales de la pequeña María Camila, como que, al margen de los castigos físicos que ésta describió durante la entrevista que le fue practicada -algo que, en sí mismo, resulta altamente reprochable-, jamás podría desconocerse el ostensible

maltrato psicológico del que viene siendo víctima por cuenta de esas frases descalificantes y degradantes que, en ocasiones y con la excusa de ‘corregirla’, le proporciona su padre, pues si lo que tiene dicho la jurisprudencia frente a ese tipo de violencia es que “[s]e trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de esta”, en tanto que “[s]e ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal” (Sent. T- 338/18), resulta indiscutible que ese trato por el que la pequeña viene manifestando su negativa a compartir extensos o periódicos espacios con el accionado constituye, por sí mismo, una situación de maltrato que desconoce la prevalencia de los derechos que le han sido reconocidos a los niños por el ordenamiento jurídico, especialmente a tener una vida libre de violencia, como que negar la gravedad de la conducta del progenitor contribuiría a “normalizar el conflicto intrafamiliar”, tomándolo como “un aspecto trivial y cotidiano” (ibídem), cuando lo cierto es que, ante cualquier tipo de actuación que perturbe la armonía y unidad familiar por la que aboga la norma constitucional, la autoridad competente debe intervenir mediante la adopción de las medidas correspondientes para restaurarla, por lo que se advierte necesario mantener las medidas de protección impuestas en favor de la pequeña.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión impugnada, proferida el 20 de diciembre de 2021 por la Comisaría 1ª de Familia – Usaquéen II, se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

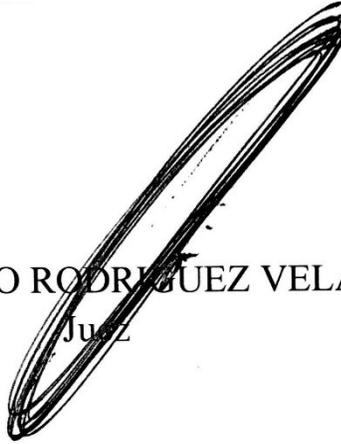
Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 20 de diciembre de 2021 por la Comisaría 1ª de Familia – Usaquéen II de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvase las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

*Consulta decisión de incumplimiento
Medida de protección, 11001 31 10 005 2022 00261 00*

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00161 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d73d4380e8ee218de5cf8b6bfdeb4422e819be2a71ed31b826667f36ef32e9e**

Documento generado en 19/04/2023 05:54:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de abril de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección promovida en favor de la NNA
María Camila Anaya Pérez y en contra de Mario Alberto Anaya Calixto
Rdo. 11001 31 10 005 2022 00161 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, procede el despacho a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 2 de marzo de 2022 por la Comisaría 1ª de Familia – Usaquén II de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Mario Alberto Anaya Calixto por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de su hija María Camila Anaya Pérez mediante providencia de 13 de julio de 2018.

Antecedentes

1. Tras denunciar los comportamientos de violencia física, verbal y psicológica de los que había sido víctima su hija, la señora Andrea Carolina Pérez Boada solicitó medida de protección en favor de María Camila Anaya Pérez y en contra de Mario Alberto Anaya Calixto, pedimento que fue concedido por la Comisaría 1ª de Familia – Usaquén II mediante providencia de 13 de julio de 2018, ordenándole al agresor ‘cesar todo acto de agresión física, verbal y psicológica’ en contra de la niña, prohibiéndole ejecutar cualquier clase de conducta que ‘amenace, intimide u ocasione molestia’ a la pequeña, además de remitirlo a un ‘tratamiento reeducativo y terapéutico con el propósito de adquirir herramientas para la resolución pacífica de los conflictos y comunicación asertiva’, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Mas, habiéndose advertido el incumplimiento del señor Mario Alberto Anaya Calixto, se promovió de manera oficiosa el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 2 de marzo

de 2022, declarando probado el desconocimiento de la medida de protección e imponiendo al accionado una sanción equivalente a dos (2) smlmv [fs. 35 a 47 cd. 3].

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la*

expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Finalmente, en lo que se refiere a la violencia contra los niños, niñas y adolescentes, lo que tiene dicho la jurisprudencia es que, “[a] partir del artículo 44 de la Carta, en concordancia con los artículos 19-1, 34, 35 y 36 de la Convención sobre los Derechos del Niño, es posible afirmar la existencia en nuestro ordenamiento del derecho de los niños, niñas y adolescentes a no ser objeto de ninguna forma de violencia, especialmente de violencia sexual. El reconocimiento de este derecho se fundamenta además en la importancia que un entorno de crianza respetuoso y exento de violencia tiene para la realización de la personalidad de los niños y para el fomento de ciudadanos sociales y responsables que participen activamente en la comunidad local y en la sociedad en general”. En efecto, la violencia ha sido definida por el artículo 19 de la Convención como “(...) toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo”, por lo que, aun cuando “en el lenguaje corriente la violencia hace referencia usualmente al daño físico intencional, para efectos de la aplicación de la Convención, como precisó el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General 13, comprende también formas de violencia no físicas y no intencionales, como el descuido o trato negligente, y los malos tratos psicológicos. Además, según el Comité, la frecuencia y la gravedad del daño tampoco son requisitos previos para establecer la existencia de violencia, de modo que cualquier castigo corporal es una forma de violencia” (Sent. T-843/11).

2. En el presente caso, lo que muestran los autos es que, mediante proveído de 13 de julio de 2018 y tras haber acreditado las agresiones físicas de las que fue víctima la pequeña María Camila Anaya Pérez por parte del señor Mario Alberto Anaya Calixto, la Comisaría 1ª de Familia – Usaqué II concedió la

medida de protección solicitada por la progenitora de la víctima, ordenándole al agresor ‘cesar todo acto de agresión física, verbal y psicológica’ en contra de la niña, prohibiéndole ejecutar cualquier clase de conducta que ‘amenace, intimide u ocasione molestia’ a la pequeña, además de remitirlo a un ‘tratamiento reeducativo y terapéutico con el propósito de adquirir herramientas para la resolución pacífica de los conflictos y comunicación asertiva’, así como la asistencia al curso que sobre los derechos de la niñez oferta la Defensoría del Pueblo [fs. 95 a 107 cd. 1].

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el señor Anaya Calixto incurrió nuevamente en actos de violencia física, verbal y psicológica en contra de su hija, a quien no sólo continuó ‘corrigiendo’ a través de golpes, insultos y términos hirientes [como de ello da cuenta el informe elaborado con ocasión a la entrevista semiestructurada que le fue practicada a la niña en curso de las diligencias; fls. 5 a 12 cd. 3], sino que ha venido ‘forzándola’ a desarrollar estrictamente el régimen de visitas que fue pactado con la progenitora a pesar de la negativa que, en ocasiones, le manifiesta de forma contundente la pequeña [audios e imágenes anexos de la carpeta 3], invisibilizando sus opiniones y haciendo uso de la autoridad paterna para obligarla en lugar de modificar su actitud hacia ella para mejorar y fortalecer el vínculo paternofilial, por el contrario, lo que dijo la señora Pérez Boada en curso de la audiencia es que el accionado suele recurrir a burlas y actitudes desobligantes por los que la niña se rehúsa a verlo, entrando en llanto cada vez que su padre le anticipa que irá a recogerla para llevar a cabo las referidas visitas [fs. 37 y 38 *ib.*].

Así, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de María Camila, pues con prescindencia de que el accionado ni siquiera tuvo a bien comparecer a la audiencia para rendir sus descargos e intentar explicar su reprochable conducta [omisión por la que, necesariamente, habrá de presumirse la aceptación de los cargos endilgados, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 294 de 1996], no puede el juzgado hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional,

perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no ha reparo en agredirla física, verbal y psicológicamente, además de omitir deliberadamente sus opiniones a pesar de ser una niña con la edad suficiente para manifestarlas de forma coherente, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 2 de marzo de 2022 por la Comisaría 1ª de Familia – Usaquén II se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 2 de marzo de 2022 por la Comisaría 1ª de Familia – Usaquén II de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00161 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa3d50a54e386d712ebf22c7cd56148bbc790b9e121a6cd6090fbc4e87fd3c89**

Documento generado en 19/04/2023 05:54:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de abril de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección en favor del NNA Juan Sebastián Forero Puin,
contra de Carlos Enrique Forero Guerrero
Rdo. 11001 31 10 005 2022 00209 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la ley 575 de 2000, procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el accionado Carlos Enrique Forero Guerrero contra la decisión proferida en audiencia de 16 de diciembre de 2021 por la Comisaría 8ª de Familia – Kennedy III de esta ciudad, en virtud de la cual se impuso medida de protección definitiva en favor de Juan Sebastián Forero Puin.

Antecedentes

1. Tras denunciar comportamientos de violencia física, verbal y psicológica de los que había sido víctima su hijo, la señora Ana Yansy Puin Castañeda solicitó medida de protección en favor de Juan Sebastián Forero Puin y en contra de Carlos Enrique Forero Guerrero, pedimento que fue concedido por la Comisaría 8ª de Familia – Kennedy III mediante providencia de 16 de diciembre de 2021, ordenando al accionado ‘cesar inmediatamente cualquier acto de violencia física, verbal o psicológica, amenaza, ultraje o agravio’ en contra de su hijo, prohibiéndole ‘protagonizar escándalos en su residencia, lugar de trabajo o cualquier sitio en el que se encuentre’, tomar ‘retaliaciones o ejecutar alguna actuación que pudiera poner en riesgo la estabilidad física o emocional’ del joven y remitiéndolo a un ‘tratamiento terapéutico tendiente a adquirir pautas comportamentales y herramientas que le permitan solucionar sus conflictos de forma pacífica’, además de fijar la custodia provisional del adolescente a cargo de la progenitora y establecer un régimen abierto de visitas sujeto al acuerdo previo entre padre e hijo, así como fijar una cuota provisional de alimentos en cuantía equivalente al 50% de un smlmv.

Decisión que, debidamente notificada en estrados, fue recurrida en apelación por el accionado en lo que se refiere a la cuantía de los alimentos, señalando

que, como comerciante informal de pollo, ‘le queda pesado’ sufragar ese monto de cara a sus demás responsabilidades, cuanto más porque no dispone de un local comercial o punto de venta del que derive ingresos fijos.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la*

expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (ib.).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia contra los niños, niñas y adolescentes, la Corte ha establecido que “[a] partir del artículo 44 de la Carta, en concordancia con los artículos 19-1, 34, 35 y 36 de la Convención sobre los Derechos del Niño, es posible afirmar la existencia en nuestro ordenamiento del derecho de los niños, niñas y adolescentes a no ser objeto de ninguna forma de violencia, especialmente de violencia sexual. El reconocimiento de este derecho se fundamenta además en la importancia que un entorno de crianza respetuoso y exento de violencia tiene para la realización de la personalidad de los niños y para el fomento de ciudadanos sociales y responsables que participen activamente en la comunidad local y en la sociedad en general”. En efecto, la violencia ha sido definida por el artículo 19 de la Convención como “(...) **toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo**”, por lo que, aun cuando “en el lenguaje corriente la violencia hace referencia usualmente al daño físico intencional, para efectos de la aplicación de la Convención, como precisó el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General 13, **comprende también formas de violencia no físicas y no intencionales, como el descuido o trato negligente, y los malos tratos psicológicos. Además, según el Comité, la frecuencia y la gravedad del daño tampoco son requisitos previos para establecer la existencia de violencia, de modo que cualquier castigo corporal es una forma de violencia**” (Sent. T-843/11; se subraya y resalta).

Sobre ese particular asunto, debe tenerse en cuenta que la violencia doméstica o intrafamiliar, definida como “aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica”, bien sea por acción o por

omisión de cualquiera de ellos (Sent. T-967/14), ha sido objeto de particular censura por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, reiterando que, **si la familia es el “cenáculo y fundamento de la construcción de la sociedad y de la democracia”, jamás podría excusarse “la insensibilidad ni mucho menos el ejercicio de la fuerza física o moral de cualquier miembro de ella”**, como que ese tipo de comportamientos ameritan su total rechazo y reprobación, por lo que, en un Estado social y democrático de derecho, no le es dado a los funcionarios encargados de administrar justicia disculpar el ejercicio de la fuerza o la arbitrariedad dentro del escenario doméstico, cuanto más porque dicha Corporación ha venido realizando una labor de ‘adoctrinamiento y lucha’ contra todas las formas de violencia al interior de la familia (Cas. Civ. Sent. STC6975 de 4 de junio de 2019; se subraya y resalta).

2. En el presente caso, lo que muestran los autos es que, tras haberse denunciado los actos de violencia física, verbal y psicológica de los que había sido víctima el adolescente, mediante providencia de 16 de diciembre de 2021 la Comisaría 8ª de Familia – Kennedy III concedió la medida de protección solicitada en favor de Juan Sebastián Forero y en contra del señor Carlos Enrique Forero Guerrero [quien admitió haber incurrido en una serie de conductas constitutivas de violencia física, verbal y psicológica con el pretexto de ‘corregirlo’, refiriendo que, verdaderamente, ‘le había propinado un golpe en la boca con el revés de su mano y le había dicho algunas groserías, aunque no todas las que relató su hijo’; min. 39:29 a 50:05 del audio respectivo], ordenándole ‘cesar inmediatamente cualquier acto de violencia física, verbal o psicológica, amenaza, ultraje o agravio’ en contra del adolescente, prohibiéndole ‘protagonizar escándalos en su residencia, lugar de trabajo o cualquier sitio en el que se encuentre’, tomar ‘retaliaciones o ejecutar alguna actuación que pudiera poner en riesgo la estabilidad física o emocional’ de su hijo y remitiéndolo a un ‘tratamiento terapéutico tendiente a adquirir pautas comportamentales y herramientas que le permitan solucionar sus conflictos de forma pacífica’, además de fijar la custodia provisional del adolescente a cargo de la progenitora y establecer un régimen abierto de visitas sujeto al acuerdo previo entre padre e hijo, así como fijar una cuota provisional de alimentos en cuantía equivalente al 50% de un smlmv [fls. 67 a 72 archivo 1].

La cuestión es que, con prescindencia de la escasez de los reparos que contra

el último aparte de la decisión formuló el señor Forero Guerrero [limitándose a exponer que, como comerciante informal de pollo, ‘le queda pesado’ sufragar ese monto de cara a sus demás responsabilidades, cuanto más porque no dispone de un local comercial o punto de venta del que derive ingresos fijos; min. 1:49:50 a 1:49:37 del referido audio], el juzgado no puede pasar por alto lo que tiene por establecido la jurisprudencia respecto de las medidas de protección previstas en el artículo 5° de la ley 294 de 1996, señalando que la mencionada norma “*presenta un listado no taxativo de las medidas que se pueden imponer dentro de este tipo de actuaciones, tales como ordenar que, a costa del agresor, se asista a un tratamiento reeducativo y terapéutico o decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos, entre otras*”, ello por cuanto “*el funcionario competente es autónomo para dictar la medida de protección que considere pertinente para conjurar la situación de violencia o amenaza*” (Sent. T- 015/18; se subraya), de ahí que si el comisario encontró mérito para establecer una cuota provisional de alimentos para garantizar la satisfacción de las necesidades y requerimientos de su joven hijo, no les es dado al recurrente cuestionar esa determinación con un planteamiento como el expuesto, no sólo porque al funcionario administrativo le era dado aplicar la presunción establecida en el estatuto de la infancia y la adolescencia respecto del valor de sus ingresos, sino porque en el expediente no existe prueba de esas ‘otras responsabilidades’ a que hizo referencia para rehusar el monto de la obligación impuesta, por lo que no hay lugar a revocar la decisión controvertida.

En efecto, pues si en curso de las diligencias no se aportó documento alguno que permitiera establecer con certeza cuál es el monto al que ascienden los gastos y requerimientos del adolescente para su mínima subsistencia, como tampoco obra un elemento de juicio a partir cual pudiera determinarse específicamente la capacidad económica del alimentante [quien tan solo refirió dedicarse al comercio informal de pollo sin siquiera mencionar el monto aproximado de sus ingresos], la autoridad administrativa no tenía más opción que aplicar la regla prevista en el inciso 1° del artículo 129 del código de la infancia y la adolescencia a efectos de establecer la solvencia económica del señor Forero Guerrero, vale decir, que de no existir prueba en torno a ese particular elemento, habrá de presumirse que el obligado a suministrar esos alimentos ‘devenga al menos el salario mínimo legal mensual’, de donde resulta bastante lógico suponer que, si el recurrente no acreditó tener una

obligación alimentaria diferente a la que le fue impuesta en favor de Juan Sebastián [como que fue éste quien, durante la entrevista que le fue practicada por cuenta de las actuaciones, refirió tener cuatro hermanos mayores, Carlos Enrique de 34 años, Diego Hernando de 29, Juan Nicolás de 25 y Luis Ángel, de quien no mencionó su edad por la ausencia de vínculo o contacto entre ellos -fls. 51 a 64 archivo 1; atestaciones en las que coincidió el accionado al rendir sus descargos, señalando que, a excepción del adolescente, ‘todos sus hijos son profesionales’ -min. 39:29 a 50:05 del audio respectivo], habrá de disponer del 50% de sus presuntos ingresos para cubrir las necesidades de su joven hijo, como que, de considerar que su capacidad económica es otra a la establecida por la comisaría, así deberá acreditarlo a través de las acciones y mecanismos previstos en el ordenamiento jurídico para que se defina la controversia, pues es claro que si su petición carece de soporte fáctico y probatorio, no hay posibilidad de acceder a la misma.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión impugnada, proferida el 16 de diciembre de 2021 por la Comisaría 8ª de Familia – Kennedy III, se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 16 de diciembre de 2021 por la Comisaría 8ª de Familia – Kennedy III de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53dbc9de443d59af2351f7c49846130c4ce899414c56d172b8b6e5b928570673**

Documento generado en 19/04/2023 05:54:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de abril de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección promovida por Viviana Marcela Sánchez
contra Juan Carlos Gutiérrez Ochoa
Rdo. 11001 31 10 005 **2022 00222 00**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, procede el despacho a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 30 de marzo de 2022 por la Comisaría 11 de Familia – Suba III de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Juan Carlos Gutiérrez Ochoa por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de la señora Viviana Marcela Sánchez mediante providencia de 6 de octubre de 2015.

Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia física, verbal y psicológica la señora Viviana Marcela Sánchez solicitó medida de protección en su favor y en contra de Juan Carlos Gutiérrez Ochoa, pedimento que fue concedido por la Comisaría 11 de Familia – Suba III mediante providencia de 6 de octubre de 2015, aprobando el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes y prohibiéndoles ‘incurrir nuevamente en actos de agresión física, verbal o psicológica, amenazas, intimidaciones, ofensas, amedrantamientos, agravios o escándalos su residencia, lugar de trabajo o espacio público en el que se encuentren’, además de remitirlos a un ‘tratamiento terapéutico y reeducativo con el propósito de corregir su conducta y superar los problemas de personalidad que derivaron en el conflicto’, advirtiéndoles que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerles las sanciones y multas previstas en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Mas, habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Juan Carlos Gutiérrez Ochoa, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7° de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 30 de marzo de 2022, declarando

probado el desconocimiento de la medida de protección e imponiendo al accionado una sanción equivalente a tres (3) smlmv [fs. 186 a 193].

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene

vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Finalmente, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: “a) *El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres.* b) *La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres.* c) *La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.*”, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, “*bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo*”, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen “*control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas*”; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como “*aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo*” (Sent. SU-080/20).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, mediante proveído de 6 de octubre de 2015 y tras haber acreditado las agresiones físicas, verbales y psicológicas de las que fue víctima la señora Viviana Marcela Sánchez por parte del señor Juan Carlos Gutiérrez Ochoa, la Comisaría 11 de Familia – Suba III concedió la medida de protección solicitada por la víctima, aprobando el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes y prohibiéndoles ‘incurrir nuevamente en actos de agresión física, verbal o psicológica, amenazas, intimidaciones, ofensas, amedrantamientos, agravios o escándalos su residencia, lugar de trabajo o espacio público en el que se encuentren’, además de remitirlos a un ‘tratamiento terapéutico y reeducativo

con el propósito de corregir su conducta y superar los problemas de personalidad que derivaron en el conflicto’ [fls. 16 a 20].

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el señor Gutiérrez Ochoa incurrió nuevamente en actos de violencia verbal y psicológica en contra de su excompañera, a quien, según se dijo, no sólo agredió verbalmente en un sitio público mediante toda clase de insultos y palabras denigrantes, sino que continuó hostigándola a través de una serie de ‘mensajes de voz’ que remitió por WhatsApp y cuya autoría no fue controvertida dentro de estas diligencias; así, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de la señora Viviana Marcela Sánchez, pues con prescindencia de que el accionado ni siquiera tuvo a bien comparecer a la audiencia para rendir sus descargos e intentar explicar su reprochable conducta [omisión por la que, necesariamente, habrá de presumirse la aceptación de los cargos endilgados, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 294 de 1996], no puede el juzgado hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo en agredirla verbalmente en un sitio público y acosarla a través de mensajes de voz en los que, por lo demás, continúa insultándola y denigrándola con toda clase de comentarios displicentes, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 30 de marzo de 2022 por la Comisaría 11 de Familia – Suba III se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 30 de marzo de 2022 por la Comisaría 11 de

*Consulta decisión de incumplimiento
Medida de protección, 11001 31 10 005 2022 00222 00*

Familia – Suba III de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00222 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8d532dcf2ae51781872e81e0c947b7b40d95dbc0db147bacbeb1bd1f67980c3**

Documento generado en 19/04/2023 05:53:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de abril de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2022 00338 00

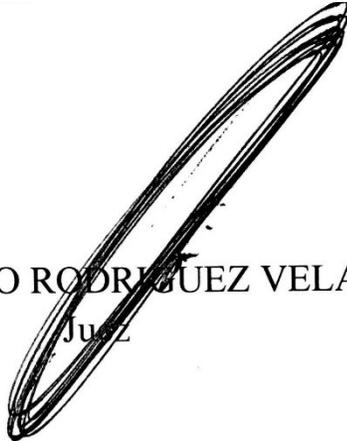
Para los fines legales pertinentes, obre en autos el acto de notificación allegado por la ejecutante. Sin embargo, no es posible dar validez a dicho acto procesal, dadas las irregularidades evidenciadas, comenzando porque se informó erróneamente la sede del Juzgado, siendo la correcta la Carrera 7 No. 12C-23 piso 3° Edificio Nemqueteba de Bogotá, además que se omitió la dirección del correo electrónico institucional del Juzgado. De otra parte, se advierte que el aviso citatorio previsto en el artículo 291 del c.g.p. simplemente se trata de una comunicación remitida al demandado que deberá contener la información *“sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino”*, sin que sea de recibo que en dicha citación se requiere a la persona por notificar para que en el *“término de cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación [proceda a] pagar, o de diez (10) días hábiles para presentar excepciones de mérito”*, pues dicho término comenzará a contar cuando se encuentre notificado el ejecutado, lo cual no ocurre con el simple envío del citatorio citado, y tampoco que se envíen anexos no previstos en la norma para tal efecto (como el auto admisorio), pues ello es propio de la notificación personal establecida en la ley 2213 de 2022.

Así, resulta inviable darle validez al acto procesal de notificación allegado por la actora y, en consecuencia, se le impone requerimiento para que en 30 días proceda a notificar al ejecutado, acorde con las previsiones de los artículos 29° y ss. del c.g.p., o aquellas establecidas en la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6df270472fd842acccd66a921a1d61b89030dfa9882314793318fd0d8e5c814b**

Documento generado en 19/04/2023 05:53:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de abril de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2022 00338 00
(Medidas cautelares)

Para los fines legales pertinentes, se tienen por agregadas las respuestas allegadas por los bancos BBVA, Sudameris, Davivienda, W.S.A., Fiduagraria, Pichincha, Finandina, Bancóldex, Popular, Bancamía y AV Villas, y las mismas pónganse en conocimiento de la interesada, por el medio más expedita, para los fines que estime pertinentes (ley 2213/22, art. 11).

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00338 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c5298c04c30519dbdd37bc17c6f79989a53f6e55c3cae7c21680e4a45d39833**

Documento generado en 19/04/2023 05:53:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de abril de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección promovida por
Nelly Andrea Penagos Cañón contra Carlos Alberto Chica Quintero
Rdo. 11001 31 10 005 **2022 00418 00**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, procede el despacho a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 5 de enero de 2021 por la Comisaría 7ª de Familia – Bosa II de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Carlos Alberto Chica Quintero por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de la señora Nelly Andrea Penagos Cañón mediante providencia de 25 de junio de 2019.

Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia física, verbal y psicológica la señora Nelly Andrea Penagos Cañón solicitó medida de protección en su favor y en contra de Carlos Alberto Chica Quintero, pedimento que fue concedido por la Comisaría 7ª de Familia – Bosa II mediante providencia de 25 de junio de 2019, ordenando al accionado ‘abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, económica, sexual o de otra índole’ en contra de su expareja, así como proferir ‘amenazas, acoso, degradación, ofensa o humillación en los lugares públicos o privados en los que se halle’, además de remitirlo a un ‘tratamiento terapéutico y reeducativo con el propósito de adquirir herramientas para el manejo de la ira, autocontrol, solución pacífica de los conflictos y respeto por las demás personas’, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Mas, habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Carlos Alberto Chica Quintero, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 5 de enero de 2021, declarando

probado el desconocimiento de la medida de protección e imponiendo al accionado una sanción equivalente a tres (3) smlmv [fls. 99 a 102].

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene

vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Finalmente, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: “a) *El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres.* b) *La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres.* c) *La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.*”, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, “*bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo*”, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen “*control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas*”; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como “*aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo*” (Sent. SU-080/20).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, mediante proveído de 10 de junio de 2019 y tras haber acreditado las agresiones físicas, verbales y psicológicas de las que fue víctima la señora Nelly Andrea Penagos Cañón por parte de Carlos Alberto Chica Quintero, la Comisaría 7^a de Familia – Bosa II concedió la medida de protección solicitada por la víctima, ordenando al accionado ‘abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, económica, sexual o de otra índole’ en contra de su expareja, así como proferir ‘amenazas, acoso, degradación, ofensa o humillación en los lugares públicos o privados en los que se halle’, además de remitirlo a un ‘tratamiento terapéutico y reeducativo con el propósito de adquirir

herramientas para el manejo de la ira, autocontrol, solución pacífica de los conflictos y respeto por las demás personas' [fs. 39 a 44].

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el señor Chica Zabala incurrió nuevamente en actos de violencia verbal y psicológica en contra de su excompañera, a quien, según se dijo, continuó hostigándola a través de una serie de insultos y palabras denigrantes de las que dan cuenta los audios aportados por la víctima -cuya autoría no fue controvertida dentro de estas diligencias-; así, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de la señora Nelly Andrea Penagos Cañón, pues con prescindencia de que el accionado ni siquiera tuvo a bien comparecer a la audiencia para rendir sus descargos e intentar explicar su reprochable conducta [omisión por la que, necesariamente, habrá de presumirse la aceptación de los cargos endilgados, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 294 de 1996], no puede el juzgado hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo en agredirla verbalmente con toda clase de insultos y comentarios displicentes, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 5 de enero de 2021 por la Comisaría 7ª de Familia – Bosa II se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 5 de enero de 2021 por la Comisaría 7ª de Familia – Bosa II de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

*Consulta decisión de incumplimiento
Medida de protección, 11001 31 10 005 2022 00418 00*

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00418 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfe31dbf0612c99498ec642879f811b6a41e9080234340da22875f8eb1a4dde9**

Documento generado en 19/04/2023 05:53:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de abril de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00501 00

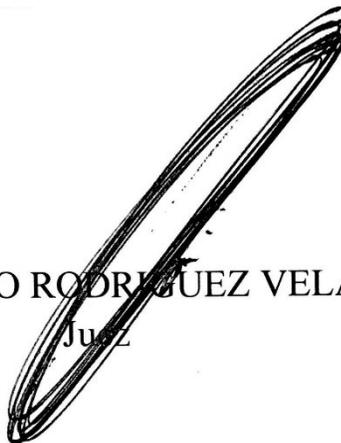
Para los fines legales pertinentes, obre en autos el acto de notificación efectuado por la demandante, a través del cual se pretende que se tenga por notificada a la pasiva de conformidad con las previsiones de la ley 2213 de 2022. Sin embargo, de cara a la revisión integral del expediente, se advierte que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el aparte final del numeral 3° del auto admisorio de la demanda, esto es, dar a conocer la forma como se obtuvo ese canal digital o dirección electrónica de la pasiva, y allegar *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*, circunstancia que da paso a la aplicación de la advertencia hecha en tal providencia, esto es, el hecho *“que, de no acreditar tal circunstancia, no se tendrá por acreditada la notificación efectuada digitalmente”*.

Por tanto, previo a decidir lo que en derecho corresponda en torno a la acreditación o no de la notificación efectuada, se impone requerimiento al demandante para que, en el término de ejecutoria de la presente decisión, se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en la precitada providencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00501 00

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3373aba0881368a42df12a043eed61a86ed38c467b6cb4d55235348abd07fd8**

Documento generado en 19/04/2023 05:53:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de abril de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2022 00634 00**

Para los fines pertinentes legales, se tiene por agregado a los autos la nueva dirección de notificación de la pasiva, allegada por la parte demandante, así como el formato de notificación según las previsiones del artículo 291 del c.g.p.

Al margen de lo anterior, se tiene por notificada personalmente a la demandada Deissy Yolima Castillo Hidalgo del auto admisorio de la demanda, según acta secretarial de 26 de enero de 2023, quien oportunamente otorgó poder al abogado Jhonatan Buitrago Báez, con quien se surtió la contestación de la demanda con formulación de excepciones de mérito, cuyo traslado corrió y se surtió en silencio de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 9° de la ley 2213 de 2022.

Así, se reconoce a la prenombrada abogada para actuar como apoderada judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien: vencido el traslado de las excepciones de mérito, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 392 del c.g.p. se fija la hora de las **9:00 a.m. de 18 de septiembre de 2023**, en procura de llevar a cabo audiencia de trámite dentro del presente asunto, oportunidad en la que se intentará una conciliación de partes, y de ser necesario, se adelantarán las fases previstas en los artículos 372 y 373 del c.g.p., vista pública que se surtirá de manera virtual a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (Ley 2213/22, art. 2°). Secretaría proceda de conformidad.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, con fundamento en el citado artículo 392, **se decretan las siguientes pruebas:**

I. Las solicitadas por la parte demandante

a) Documentos: Se ordena tener en cuenta aquellos que fueron aportados oportunamente por la demandante, siempre que se ajusten a derecho.

b) Oficios: Se ordena oficiar a la empresa Royal Games Group, para que a más tardar en diez (10) días, certifique si la demandada Deissy Yolima Castillo Hidalgo (C.C. No. 53'160.057) se encuentra laborando para dicha entidad, caso en el cual se indicará el tipo de contrato, fecha de ingreso y labor ejercida, el salario o ingresos mensuales que devenga informando todos los emolumentos que percibe, sean horas extras, primas legales y extralegales, bonificaciones y similares, sean constitutivas o no de salario. Por Secretaría líbrense y gestiónense los oficios por el medio más expedito, con copia al apoderado judicial de la parte solicitante (Ley 2213/22, art. 11º). Háganse a la persona jurídica requerida las advertencias previstas en el numeral 3º del artículo 44 del c.g.p.

II. Las solicitadas por la demandada

a) Documentos: Se ordena tener en cuenta aquellos que fueron aportados oportunamente por la demandante, siempre que se ajusten a derecho.

b) Testimonios: En atención a lo establecido en el inciso 2º del artículo 392 del c.g.p., se ordena recibir testimonio únicamente a las señoras Juddy Cristina Castillo Hidalgo y Gloria Patricia Fúquene Suárez, respecto del presunto abandono e incumplimiento del demandante de sus obligaciones parentales, y a la señora Yercica Natalia Cerquera Soto, respecto al presunto pago efectuado al actor por su labor en Star Casino Games Oklahoma, toda vez que la declaración de los demás testigos solicitados versará sobre los mismos puntos.

c) Oficios: Se niega el solicitado al demandante (aportar hoja de vida), como quiera que el objeto del presente asunto versa en la verificación de las condiciones actuales para determinar la fijación, o no, de la cuota alimentaria

pretendida, resultando entonces irrelevante la información de años anteriores. Sin embargo, se decretan los demás oficios solicitados y, en consecuencia, se ordena oficiar a las empresas Contratamos S.A.S, Uber, Didi, In Driver, Beat y Star Casino Games Oklahoma para que, en el término de diez (10) días, se sirvan certificar si el demandante Jahir Eduardo Méndez Figueroa (C.C. No. 80'822.321) se encuentra laborando para dichas entidades, caso en el cual indicarán el tipo de contrato, fecha de ingreso y labor ejercida, el salario o ingresos mensuales que devenga informando todos los emolumentos que percibe, sean horas extras, primas legales y extralegales, bonificaciones y similares, sean constitutivas o no de salario. Por secretaría líbrense los oficios por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11°), haciendo las advertencias previstas en el numeral 3° del artículo 44 del c.g.p.

Se advierte al solicitante de la prueba testimonial que deberá procurar la asistencia virtual de quien fue asomado como testigo, so pena de tenerla por desistida. No obstante, en el término de ejecutoria del presente auto podrá darse a conocer las respectivas direcciones de correo electrónico del testigo, para efectos de su enteramiento.

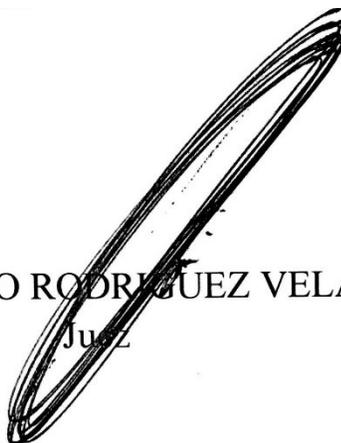
III. Pruebas de oficio

a) Visita social. Se ordena la práctica de una visita social al lugar de habitación de las partes (demandante y demandada), donde se determinen, principalmente, las condiciones habitacionales, familiares y sociales, y el entorno en que se desenvuelve, identificando las redes de apoyo con las que se cuenta para el cuidado, y las situaciones de riesgo a las que puedan estar expuestos los NNA.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc16e601e8ee011c82b74d3bcb99974e5260ca367435c1e8f51f3f49d02c748d**

Documento generado en 19/04/2023 05:53:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de abril de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **1992 01984 00**

Para los fines legales pertinentes, obre en autos la respuesta allegada por el Fondo Nacional del Ahorro, emitida en cumplimiento a lo ordenado en auto de 4 de octubre de 2021.

Al margen de lo anterior, se agrega al plenario el oficio No. 165 de 2 de febrero de 2023 proveniente del Juzgado 1° de Familia de Caquetá. Y como la información allí solicitada fue expuesta en la precitada providencia de 4 de octubre de 2021, se ordena que, por secretaría y por el medio más expedito, se remita copia de dicha decisión al citado estrado Judicial (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 1992 01984 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c7a960c86011ba27cb00e6fcea7a76604a6d53295547d10ff00e9eae0a45fb0**

Documento generado en 19/04/2023 05:53:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>